

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.  
**Radicación:** No. 25000-23-24-000-2010-00575-01  
**Demandantes:** JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE RECLAMOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INCODER-SINTRAINCODER  
**Demandado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE DASARROLLO RURAL- INCODER  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR  
**Asunto:** ORDENA EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 69 cdno. ppal. No. 3), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante auto del 28 de octubre de 2010, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal del representante legal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER (fls. 207 a 209 cdno. ppal. No.1).
- 2) Por auto del 13 de octubre de 2011 se ordenó vincular al proceso a los contratistas que suscribieron contrato de prestación de servicios en los años 2008, 2009, 2010 que hacen referencia en las pretensiones de la demanda (fl. 353 a 425 cdno. ppal. No.1).
- 3) Mediante auto del 25 de octubre de 2017 (fls. 1 a 13 cdno. ppal. No. 8) se ordenó notificar de manera personal y por aviso sobre la admisión de la demanda a las personas vinculadas al proceso de la referencia.
- 4) Luego, la Secretaría de la Sección Primera procedió a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las direcciones

*Expediente No. 250002324000201000575-01*  
*Actor: Junta Directiva de la Comisión de Reclamos del Sindicato Nacional de*  
*Trabajadores del Incoder-SINTRAINCODER.*  
*Acción Popular.*

electrónicas de los demandados y por aviso (fls. 14 a 26 cdno. No. 3 - citaciones artículo 291 del Código General del Proceso).

5) La Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación mediante informe del 21 de noviembre de 2018, señala que ingresa el proceso al Despacho cumplido parcialmente lo dispuesto en la providencia del 25 de octubre de 2017, toda vez que respecto de algunos vinculados no existe dirección para efectos de llevar a cabo la notificación. Asimismo indica que a folios 14 a 26 del expediente obran citaciones realizadas a algunos de los demandados con fundamento en el artículo 291 del CGP, las cuales fueron enviadas por servicio postal autorizado 472 y respecto de las cuales obran constancias de devolución (fl. 55 cdno. ppal. No. 3).

6) Por auto de 12 de febrero de 2019 se requirió a la parte demandante para que aportara las direcciones de notificaciones de las personas vinculadas al proceso, las cuales no se logró efectuar la respectiva notificación (fl. 56 cuaderno principal No. 3).

7) Posteriormente, por auto de 04 de abril de 2019 se reiteró nuevamente al demandante para cumplir con lo ordenado en el numeral anterior (fl. 60 cuaderno principal No. 3).

8) Mediante auto del 10 de junio de 2019 se instó por última vez al demandante para que allegara la información solicitada (fl. 65 cuaderno principal No. 3).

De conformidad con lo anterior y como quiera que no ha sido posible notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a las 550 personas vinculadas mediante auto del 13 de octubre de 2011, y que la parte actora no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho, con el fin de darle celeridad al proceso y continuar con el trámite procesal correspondiente, se ordenará con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de conformidad con el amparo de pobreza concedido por auto del 26 de

*Expediente No. 250002324000201000575-01*  
*Actor: Junta Directiva de la Comisión de Reclamos del Sindicato Nacional de*  
*Trabajadores del Incoder-SINTRAINCODER.*  
*Acción Popular.*

marzo de 2015 (fls. 503 a 505 ibidem), se proceda a emplazar por edicto a las personas vinculadas cuya notificación no ha podido surtir de manera personal y cuyas direcciones de notificación son desconocidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Para el efecto se ordenará que por Secretaría se remita copia de la presente providencia y de los autos del 11 de octubre de 2011; 25 de octubre de 2017.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**1º)** Por Secretaría, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de conformidad con el amparo de pobreza concedido por auto del 26 de marzo de 2015 (fls. 503 a 505 ibidem), **ordénase** emplazar por edicto a las personas vinculadas en proceso de la referencia, cuya notificación no ha podido surtir de manera personal y cuyas direcciones de notificación son desconocidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para el efecto, **ordénase** a la citada entidad realizar la respectiva publicación en el Diario el Tiempo o El Espectador.

**2º)** Ejecutoriado este auto y **permanezca** el expediente en Secretaría hasta tanto se surte el trámite indicado en el numeral anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

*Expediente No. 250002324000201000575-01*  
*Actor: Junta Directiva de la Comisión de Reclamos del Sindicato Nacional de*  
*Trabajadores del Incoder-SINTRAINCODER.*  
*Acción Popular.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 110013341045202100096-01  
**Demandante:** AR CONSTRUCCIONES S.A.S.  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto.** Confirma decisión: se niega medida cautelar.  
**Cuaderno de medida cautelar.**

En virtud de lo dispuesto por el literal h), numeral 2, artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 12 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

Mediante la providencia recurrida, se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 239 del 15 de febrero de 2019, 1120 del 15 de julio de 2019 y 129 del 24 de enero de 2020.

**Sustento de la medida cautelar**

La parte actora solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones mencionadas y demás actuaciones que de ellas se hubieren derivado, debido a su “*manifiesta ilegalidad*” por falta de competencia, por establecer sanciones adicionales debido al incumplimiento de las demás disposiciones aquí demandadas y por hacer que la demandante incurra en gastos adicionales, perjudicándola patrimonialmente.

En escrito posterior, del 22 de septiembre de 2021, el apoderado de la demandante solicitó a la *a quo*, pronunciarse con respecto de la solicitud de medidas cautelares.

En el mencionado escrito, el apoderado de AR Construcciones S.A., dio alcance a la solicitud inicialmente presentada, en los siguientes términos.

“Ahora bien, las resoluciones atacadas no solo establecen sanciones monetarias sino también órdenes de hacer, que entre otras cosas y como se manifestó en la demanda, engendran una situación de imposibilidad, habida cuenta que, a pesar de la intención y disposición de la sociedad AR CONSTRUCCIONES S.A.S., de realizar las actividades tendientes a subsanar de manera definitiva las deficiencias que permitan acatar la orden de hacer impartida por la Secretaría Distrital del Hábitat, la señora Adriana Bello Bello que originó las quejas que finalizaron en los actos administrativos hoy atacados, nunca permitió que el personal encargado de la constructora realizara las actividades correspondientes a subsanar lo relativo a: 1) Puerta de la alcoba principal, 2) Puerta de estudio, 3) Puerta de baño de alcoba principal, 4) Puerta ventana de la alcoba principal, 5) Balcón de alcoba principal, 6) Ventana de estudio, 7) Puerta de baño social, 8) Empozamiento mesón de cocina, 9) Desnivel de piso, 10) Ventana de sala, 11) Ventana de zona de ropas.

Es menester señalar que mediante varias comunicaciones telefónicas y escritas se le manifestó a la señora Adriana Bello, la intención y disposición de realizar las actividades, sin embargo, mediante comunicación electrónica de fecha de fecha 20 de agosto de 2019, que hace parte del acervo probatorio, la señora Bello manifestó: “Repito hacia ustedes mi decisión que NO ACEPTARE dichos arreglos (...)”

No obstante, y a pesar de incluso referirse al argumento, la secretaría Distrital del Hábitat no tuvo en cuenta tal premisa, ni al momento de expedir la resolución, ni ahora cuando realiza requerimiento para cumplir con una orden de hacer que resulta imposible.

(...)

Para mayor entendimiento y aun cuando salta a la vista lo menester y necesario del decreto de la medida cautelar solicitada, se cumplen los requisitos exigidos por la ley y más específicamente lo requerido por el artículo 231 mencionado, así:

- Violación de las disposiciones invocadas en la demanda dado el análisis de los actos demandados: Ante las negativas de la propietaria del bien inmueble para entrar realizar las obras ordenadas, tal posición nos sitúa en un escenario en el que nadie está obligado a lo imposible. Así, dada la imposibilidad de entrar al apartamento de la señora Adriana Bello ya que no acepta las reparaciones propuestas, es imposible cumplir con la orden emitida.

- Existen perjuicios observables en contra de mi representada, en la medida en que, efectivamente se están vulnerando los derechos de AR Construcciones con la imposición de multa y orden de hacer dados los hechos de fondo que rodean el proceso; ahora, sin una sentencia en firme emitida por un juez administrativo que confirme o desmienta lo atacado con la demanda, la discusión jurídica no va a terminar, de tal manera si este proceso termina con una eventual decisión favorable a AR Construcciones, pero se procede con la construcción de la obras ordenadas y hoy requeridas, la decisión judicial no serviría de nada o no tendría ningún tipo de cambio, pues no existiría forma de revertir las obras y dinero invertido por mi

Exp. No. 110013341045202100096-01  
Demandante : AR CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: Resuelve recurso de apelación

representada para llevar a cabo las obras y así, mi representada se encontraría ante un perjuicio al que no esta obligado a soportar.

- Por su parte, la demanda efectivamente está razonablemente fundada en derecho, tal como se puede ver en el escrito de demanda, al punto tal, que se advierte cual pueda ser la decisión final del proceso que se dará en su momento.

- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, tal como se indicó en la demanda de la mano con el acervo probatorio, efectivamente existe la titularidad de los derechos invocados que con la expedición de los actos administrativos Página 6 de 7 atacados, se están violando en contra de AR Construcciones S.A.S.; que entre otras situaciones y para el caso específico de la solicitud de medidas cautelares, proceder con la orden de hacer proferida mediante acto administrativo que está en discusión jurídica, podría causar perjuicios irremediables si a futuro la sentencia sale a favor de AR Construcciones y segundo, el hecho que estamos ante un escenario de imposibilidad de hacer.

- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. Para este requisito es procedente indicar que, la multa impuesta en acto administrativo ya fue pagada, que si bien se solicita mediante demanda la devolución de tal dinero, a la fecha el dinero de esa multa se encuentra en las arcas de la Secretaría Distrital del Hábitat. No obstante, la orden de hacer emitida en el acto administrativo, que dicho sea de paso nuevamente, es una orden imposible de cumplir, decretar la medida cautelar no resultaría en nada gravoso para el interés público, que de todas maneras, si la sentencia se decide en contra de mi representada, se tendría otro fundamento para instar a la señora Adriana Bello para que se pueda cumplir con una eventual orden.

- Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable: en este caso, de no decretarse la suspensión de los efectos de los actos administrativos atacados y se conmine a mi representada a ejecutar unas órdenes de hacer, si posteriormente se decide una sentencia favorable a AR Construcciones, el perjuicio para la constructora sería irremediable, toda vez que la inversión de dinero, materiales, personal y tiempo , no será remunerado a AR Construcciones, no así si se procede con el decreto de las medidas cautelares que no produciría tal perjuicio irremediable. b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios, tal y como se ha mencionado, en caso de proceder con las obras ordenadas por la Secretaría Distrital del Hábitat y la sentencia resulta a favor de AR Construcciones, la sentencia será nugatoria dado que nadie reconocerá a AR Construcciones su inversión en esta obra.

Muy distinto de lo que sucede con la multa ya pagada, pues de salir sentencia en favor de AR Construcciones, sí se debe ordenar a la Secretaria Distrital del Hábitat devolver el dinero a mi representada.”.

### **Providencia recurrida**

Por auto de 12 de noviembre de 2021, el juzgado de primera instancia resolvió.

Exp. No. 110013341045202100096-01  
Demandante : AR CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: Resuelve recurso de apelación

“UNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitada por AR CONSTRUCCIONES S.A.S.”

Como fundamento de esta decisión, el juzgado de primera instancia consideró.

“En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Por otra parte, respecto los requisitos específicos, se tiene que en la solicitud de suspensión provisional no se realizó una confrontación directa entre los actos administrativos demandados con las normas superiores, sin embargo, conforme lo señalado en la demanda, se tiene que el actor considera que las Resoluciones Nos. 239 del 15 de febrero de 2019, 1120 del 15 de julio de 2019 y 129 del 24 de enero de 2020 fueron expedidas con falta de competencia temporal, desconociendo el principio de non bis in idem y violación del debido proceso.

Al respecto, advierte el Despacho que de los argumentos señalados por el actor y de la simple confrontación de la norma con los actos administrativos demandados, no se vislumbra la configuración de las censuras señaladas, pues para que se pueda llegar a dicha conclusión, es necesario valorar en conjunto las pruebas obrantes en el proceso, para establecer si le asiste razón al actor sobre la nulidad deprecada, estudio que debe efectuarse en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia.

Lo anterior porque de analizarse dicha situación en esta etapa procesal, el juzgado incurriría en prejuzgamiento, pues no se tendrían en cuenta la defensa de la entidad demandada, en especial, cuando esta instancia no se ha pronunciado sobre el decreto y práctica de las pruebas que las partes buscan hacer valer en este medio de control que permitan llevar a convencimiento si los actos administrativos son contrarios al ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, tampoco es posible acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, pues si bien se impuso una multa a la demandante, esta resulta de un acto administrativo que cuya presunción de legalidad no ha sido desvirtuada.

En consecuencia, sin perjuicio de lo que se llegare a probar dentro del proceso, de los argumentos expuestos por la demandante, dentro de esta solicitud de medida cautelar, no se advierten méritos para conceder la suspensión provisional solicitada.”.

### **Recurso de reposición y en subsidio apelación.**

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 12 de noviembre de 2021, en los siguientes términos.

“Con la expedición de las en los actos administrativos: Resolución 239 del 15 de febrero de 2019, Resolución 1120 del 15 de julio de 2019 y Resolución

No. 129 del 24 de enero de 2020, efectivamente se están violando los derechos de mi representada, por haber sido Actos Administrativos que se expidieron con falta de competencia temporal, desconociendo el principio de non bis in idem y violación del debido proceso y de esta manera se estaría cumpliendo con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

(...)

No obstante, adviértase también que, el artículo 231 del CPACA indica textualmente como requisito para el decreto de la medida cautelar verificar que: “tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”; en tal sentido, el artículo en mención está capacitando al juez para realizar tal análisis, sin que ello incurra en prejuzgamiento.

Así pues, la existencia de perjuicios para AR Construcciones está debidamente probada, por cuanto de manera constante, mi representada ha recibido requerimientos para el cumplimiento de los actos administrativos demandados y solicitado en suspensión provisional, con el estropicio anuncio de constantes MULTAS SUCESIVAS.

(...)

No menos importante, pero sí sustancialmente más perjudicial, la Secretaría Distrital del Hábitat, notificó a mi representada en octubre de la presente anualidad, de la Resolución No. DCO-014195 del 4 de mayo de 2021, mediante la cual se libra mandamiento de pago en contra de AR Construcciones, para el pago de las multas impuestas mediante los actos administrativos hoy atacados; además ordena el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios y derechos de crédito de AR Construcciones y finaliza con la advertencia de la generación de intereses en caso de no pago.

(...)

Así pues, es tajantemente claro, la generación de perjuicios efectivos en contra de AR Construcciones como consecuencia de los Actos Administrativos demandados y que si la solicitud de suspensión provisional no se decreta efectivamente, continuarán sin duda alguna, generando perjuicios en contra de mi representada, que como se han dicho entre otros será: 1. la generación de multas sucesivas, 2. inicio de proceso de cobro coactivo y 3. hasta embargos y secuestro de los bienes de AR Construcciones, tal como a la fecha, ya se ha generado.”.

Con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, el Distrito Capital, Secretaría Distrital del Hábitat, se manifestó en el sentido de solicitar a la *a quo*, mantener su decisión negativa, por las siguientes razones.

La orden de pago de las multas sucesivas y el embargo de las cuentas de la sociedad demandante se produjo en el curso de un proceso coactivo, de manera que el demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago, si así lo considera pertinente.

La parte demandante no acreditó la ocurrencia de gravedad alguna para el interés público al no conceder la medida cautelar ni perjuicio causado al demandante; así mismo, del acervo probatorio no se advierte irregularidad en los actos demandados.

El recurso de reposición fue resuelto de manera desfavorable por la *a quo*, mediante auto del 4 de febrero de 2022, por considerar que si bien la sociedad demandante señaló que los actos administrativos van en contravía del ordenamiento jurídico, no acreditó que la medida cautelar hubiese cumplido con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Al resolver de manera desfavorable el recurso de reposición, se concedió en el efecto devolutivo el de apelación ante esta Corporación.

### **Consideraciones**

#### **Los requisitos para el decreto de una medida cautelar.**

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), dispone.

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 del mismo código, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho

Exp. No. 110013341045202100096-01  
Demandante : AR CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: Resuelve recurso de apelación

y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015<sup>1</sup>, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo<sup>2</sup>.

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.” (Destacado por la Sala).

La segunda parte del artículo 231 del C.P.A.C.A., dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

---

<sup>1</sup>. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>2</sup> Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Exp. No. 110013341045202100096-01  
Demandante : AR CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: Resuelve recurso de apelación

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:

- a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

### Estudio del caso.

Conforme al artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procederá por las violaciones invocadas en la demanda o en escrito separado.

En el recurso de apelación, el apoderado de la demandante, reiteró lo indicado en el escrito de solicitud de la medida y manifestó que de no decretarse la medida cautelar continuarán generándose daños debido a: 1. La generación de multas sucesivas; 2. El inicio del proceso de cobro coactivo; y 3. El embargo y secuestro de los bienes de AR Construcciones, tal como a la fecha ya ha ocurrido.

La Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. por considerar que la decisión tomada en providencia del 12 de noviembre de 2021 se encuentra ajustada a derecho.

La *a quo*, al resolver la medida cautelar, consideró que es necesario valorar en conjunto las pruebas que obran en el proceso a fin de establecer si le asiste razón al actor sobre la nulidad de los actos acusados. De otro lado, en lo que tiene que ver con el perjuicio irremediable aducido por la parte actora, estimó que esta no lo probó. Consideró la *a quo* sobre el particular, que las multas impuestas son el resultado de un acto administrativo cuya presunción de legalidad no ha sido desvirtuada.

La Sala comparte la postura de la *a quo* en el sentido de que la parte actora no probó el perjuicio irremediable que alega en esta instancia.

Ahora bien, en el recurso de apelación la parte actora amplió el espectro del perjuicio irremediable, indicando que AR Construcciones S.A.S., se vió afectada por las “*multas sucesivas*”; los embargos y secuestros ordenados en contra de la sociedad; y el inicio del proceso coactivo. Así mismo, invocó la falta de competencia de la Secretaría del Hábitat para expedir los actos acusados.

La Sala considera que los argumentos planteados en el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, no son suficientes para revocar la decisión tomada en auto del 12 de noviembre de 2021.

De una parte, en cuanto tiene que ver con las multas sucesivas, que menciona el apoderado de la parte demandante, estas se derivan de varios requerimientos formulados por la Secretaría Distrital del Hábitat a la sociedad constructora (demandante en esta causa) con el fin de que cumpla las órdenes impartidas en los actos administrativos objeto del presente proceso.

En este sentido, contrario a lo manifestado por la demandante, no se evidencia que la Secretaría Distrital del Hábitat se encuentre vulnerando el derecho al *non bis in ídem*. Se trata de comportamientos distintos de aquellos que dieron lugar a la imposición de la multa inicial, porque tienen su base en la reiteración del incumplimiento.

De otro lado, la circunstancia de que la señora Adriana Bello Bello se haya resistido o rechazado a las reparaciones que fueron dispuestas por la Secretaría Distrital del Hábitat, es un asunto que no tiene relación con los actos demandados, porque se refiere a las multas sucesivas por el incumplimiento en relación con la orden inicial impartida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

Por su parte, la apertura del proceso de cobro coactivo es la consecuencia jurídica directa del proceso sancionatorio. El mismo se enmarca en normas procesales especiales las cuales pueden ser aplicadas por la demandante, en su defensa. Es decir, dentro de dicho proceso puede proponer excepciones que serán resueltas por la entidad.

Por la naturaleza de dichos procesos, no es posible que en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se estudien aspectos propios del

proceso coactivo. Como se indicó más arriba, son procesos que se refieren a normas especiales y, por lo tanto, no es propio del ámbito de este proceso discutir las medidas adoptadas en el de jurisdicción coactiva.

De otro lado, el apoderado de la sociedad AR Construcciones S.A.S., hizo alusión a unos embargos y secuestros de los bienes de la sociedad, pero no allegó prueba sumaria que permita acreditar tales actuaciones.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante afirmó en el recurso de apelación que se estudia que la Secretaría Distrital del Hábitat actuó sin competencia; sin embargo, no explicó la razón de su dicho motivo por el cual no es posible estudiar el vicio mencionado.

En este sentido, la Sala considera que no se acreditaron los requisitos necesarios para decretar la medida cautelar pretendida por la parte actora, principalmente porque la misma no goza de buen derecho, es decir, porque la parte demandante no logró probar los argumentos de su dicho que permitan decretar la medida cautelar pedida.

En conclusión, como lo señaló la *a quo* no hay, hasta este momento procesal, razones normativas ni probatorias para la suspensión provisional de los actos demandados.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFÍRMASE** el auto de 12 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Exp. No. 110013341045202100096-01  
Demandante : AR CONSTRUCCIONES S.A.S.  
Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: Resuelve recurso de apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-106NYRD**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2016 01106 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** SOCIEDAD RESERVA LOS CIRUELOS SAS  
**ACCIONADO:** NACIÓN- AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA Y OTROS  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretaria que antecede, al encontrarse recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, y clausurado el periodo probatorio en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tras considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - **CLASURAR** el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que, si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2016-01503-00  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)  
**Demandado:** CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACIÓN Y OTROS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DESIGNAR CURADOR.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 30 de septiembre de 2016, se ordenó notificar al Liquidador de Cóndor S.A Compañía de Seguros Generales en Liquidación Forzosa Administrativa de la admisión de la demanda. En atención a que no fue posible notificarlo, se nombró como *Curador ad litem* a través de auto del 21 de febrero de 2020 al doctor Jairo Neira Chaves, sin pronunciamiento alguno por parte del auxiliar.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 01 de 1084, se designa como *curador*, al Doctor **FRANKLIN GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.261.002 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 51.547 del C.S.J., con correo electrónico [frasegar@gmail.com](mailto:frasegar@gmail.com), quien ejerce habitualmente la profesión de abogado.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del CGP, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación debe asumir el cargo, lo cual podrá hacer mediante comunicación electrónica dirigida al correo [rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) , so pena

de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P).

Se advierte al auxiliar designado que, en caso de no tomar posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado acarrea una sanción.

En mérito de lo expuesto,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO. - DESIGNAR** como *curador ad litem*, al Doctor FRANKLIN GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.261.002 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 51.547 del C.S.J. con correo electrónico [frasegar@gmail.com](mailto:frasegar@gmail.com).

**SEGUNDO. – Por secretaría**, notificar la designación del *curador ad litem*, concediéndole el término de cinco (5) días para que manifieste su aceptación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - ORDÉNESE** por secretaria abrir un nuevo cuaderno a partir del folio 525 del cuaderno principal.

**CUARTO. -** En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para el impulso procesal respectivo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 2022-05-108 NYRD**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2017 01138 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ABEL ROJAS LOPEZ  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
**TEMAS:** EXPROPIACION POR VÍA ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** CONMINA LA COMPARECENCIA DEL PERITO

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Estando el proceso al Despacho, para realización de la audiencia de pruebas el día 24 de mayo de 2022, el perito RENE MACIAS MONTOYA, allega un escrito manifestando la imposibilidad de sustentar el peritaje aportado, dado que actualmente no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), y adicionalmente que el dictamen presentado es de fecha 21 de abril de 2017, el cual tiene manifiesta que tiene una vigencia de solo un año.

Al tenor de lo expuesto, es importante recordarle al perito, que la parte demandante ya lo contrató para rendir la prueba pericial, por lo cual ya le fueron pagados los honorarios correspondientes, y que al momento de rendir la experticia si se encontraba inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ahora es su responsabilidad comparecer a exponer los motivos que lo llevaron a las conclusiones plasmadas en el dictamen.

No puede ahora excusarse en que actualmente no se encuentra inscrito, y hacer incurrir a la parte nuevos honorarios, cuando al momento de rendir la experticia aceptó sustentar el mismo. Ahora que, por trámites en los procesos como las notificaciones, la contestación, hasta la fecha puede sustentarlo no lo exime de la responsabilidad ya aceptada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 218 y siguientes. dispone que las partes pueden aportar dictámenes periciales emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos, con la demanda o su contestación o solicitar la designación de un perito.

Es decir, que la parte interesada puede presentar ella misma el dictamen, rendido por un perito que ella misma ha escogido y con base en los cuestionamientos

también por ella escogidos; ahora, también puede optar por solicitar al Juez que decrete la pericia y elija de la lista de auxiliares de la justicia al perito (art. 218).

En el presente caso la opción de la parte demandante, fue la de presentar el dictamen con la demanda, al momento de rendir la experticia RENE MACIAS MONTOYA no se encontraba dentro de ninguna causal de impedimento ya que así lo manifestó, adicionalmente aceptó el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia y que tenía las condiciones de idoneidad para rendir la pericia de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del CGP, por tanto, deberá asistir a la audiencia programada.

Se le recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hace el artículo 306 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez se encuentra investido entre otros del siguiente poder disciplinario:

*"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que se les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**UNICO.** - **NO ACEPTAR**, la excusa del perito RENE MACIAS MONTOYA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, por tanto, está obligado asistir y sustentar el dictamen pericial por el rendido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020180092300  
**Demandante:** ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto.** Niega reposición.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora Argenis Velásquez Ramírez contra el auto del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del numeral octavo del fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 28 de diciembre de 2017, proceso No. 80861-0200-0244/SAE 2014 – 00119.

La Secretaría de la Sección Primera, corrió traslado del recurso de reposición a la Contraloría General de la República. La entidad no se pronunció sobre el particular.

**Fundamento del recurso de reposición**

El apoderado de la demandante pretende lo siguiente con el recurso de reposición.

“PRIMERO. - Se acoja favorablemente los argumentos expuestos en el presente recurso y se reponga la decisión adoptada por ese Despacho, en el Auto del 25 de marzo de 2022, notificado el 30 de marzo de 2022, en consecuencia, se acceda a la suspensión provisional del numeral octavo del fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 28 de diciembre de 2017, proceso No. 80861-0200-0244/SAE 2014 – 00119.

SEGUNDO. - Que antes de resolverse el presente recurso, se solicite de oficio a la entidad demandada, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; para que con esas diligencias y previo estudio, se verifiquen las vulneraciones de los derechos fundamentales en que se incurrió en la investigación objeto de demanda, para que en consecuencia se acceda favorablemente la suspensión provisional del numeral octavo numeral octavo del fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 28 de diciembre de 2017, proceso No. 80861-0200-0244/SAE 2014 – 00119.

(...).”.

Adujo lo siguiente.

No comparte los argumentos de este Despacho según los cuales corresponde esperar hasta el agotamiento de las etapas del proceso para resolver; y, así mismo, que no se aportó el expediente administrativo con los antecedentes de los actos demandados, el cual constituye un documento indispensable para estudiar los razonamientos de la parte actora.

La entidad demandada no allegó al proceso el expediente administrativo, aspecto que constituye un deber legal de colaboración para con la administración de justicia.

Tampoco se observa que el Despacho, de oficio, haya requerido a la entidad para tal fin. Por ello, mediante escrito del 7 de marzo de 2022 solicitó a la Contraloría General de la República copia íntegra y completa del proceso de responsabilidad fiscal objeto de este litigio, sin que a la fecha la entidad haya suministrado las copias requeridas.

Una vez tenga en su poder el expediente administrativo, será allegado al proceso para que se analice con el fin de resolver tanto la medida cautelar como el fondo del asunto.

Agregó los siguientes hechos.

“La suspensión provisional del numeral Octavo del fallo de responsabilidad fiscal No. 000004 del 28 de diciembre de 2017 dentro del proceso 80861-0200-0244/SAE2014-00119; se pidió de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con la exclusión del boletín de responsables fiscales de la Actora Señora ARGENIS VELASQUEZ RAMIREZ, por cuanto ese registro afecta de manera grave sus derechos fundamentales y por cuanto en el desarrollo de la investigación que dio origen a declarar la responsabilidad fiscal, como se señaló en la demanda hubo irregularidades sustanciales y procedimentales que afectaron el debido proceso y legítima defensa de la Demandante, pues al proceso por ejemplo se allegaron unas pruebas sin el lleno de los requisitos legales, que por no haberse recopilado en debida forma, desde luego, contaminan el proceso (doctrina del árbol envenenado o fruto del árbol venenoso) que consiste en "desestimar cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, es decir, si a través de medios ilegales se obtiene una prueba y, a su vez, esta conduce a obtener otras, todas ellas resultan contaminadas por la ilegalidad de la primera"

PRIMERO: Se observa dentro del expediente por ejemplo que el Despacho de la Contraloría Delegada de Investigaciones, dispuso anexar de hecho, sin Auto alguno, algunas piezas procesales que fueron recibidas por la funcionaria sustanciadora ALMA RAQUEL VASQUEZ MENDOZA, en la visita especial a Puerto Asís, realizada entre el 14 y el 17 de noviembre de 2017, de lo cual no reposa Acta Alguna dentro del Expediente que haya decretado válidamente esas pruebas o las haya convalidado para que tengan plena validez, pruebas arrimadas a la investigación, se reitera, sin el cumplimiento de los requisitos legales y que fueron tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo sancionatorio, y sin que previamente se dispusiera de su traslado a las partes para ejercer el derecho de contradicción, por lo cual en este sentido es evidente que se constituyó una clara vulneración del debido proceso.

SEGUNDO: De otro lado, mediante Auto 000577 del 31 de octubre de 2017, el Despacho de la Contralora Delegada de Investigaciones, resolvió abrir periodo probatorio dentro del proceso de responsabilidad fiscal ordinario No. 80861-0200-0244, previsto en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, por el termino de 15 días, PERO NO SE DEJÓ CONSTANCIA DEL INICIO Y TERMINO DE ESE PERIODO PROBATORIO, LO CUAL DESDE LUEGO ES VIOLATORIO AL DEBIDO PROCESO.

TERCERO; De igual forma se presenta dentro del expediente, serias contradicciones, ya que por ejemplo en el Acta realizada después de las diligencias, se manifiesta expresamente que fueron arrimados 82 folios al expediente PRF0244, folios que corresponden a copias de los tres expedientes que se dice fueron entregados, pero al desatar el recurso de Reposición, mediante Auto 000075 del 8 de febrero de 2018, se manifiesta que lo recaudado no corresponde a pruebas, sino a escritos de acusación.

Luego al desatar el Recurso de Apelación, el Señor Contralor, No se pronuncia de fondo frente a la solicitud de violación del DEBIDO PROCESO, al no haberse permitido legalmente ejercer el derecho a la contradicción, diciendo que no se especificó en concreto a qué pruebas se hacía referencia, pero se contradice entonces cuando manifiesta que los documentos recaudados no corresponden a medios de prueba

CUARTO: De otro lado se tiene que mediante radicado 2018IE0012210 de fecha 15 de febrero de 2018, la sustanciadora del Proceso, le informa a la Delegada que cuando se disponía a remitir el proceso a la Oficina Jurídica, advirtió que en la Caja del expediente le faltaba la carpeta 4 del cuaderno principal y ante la premura de los términos del proceso, reprodujo la carpeta 4, a partir de los archivos digitalizados que tenía, situación que puso en conocimiento de la Policía Nacional, sin haber seguido los lineamientos legales en ese procedimiento, que dispone el Código General del proceso en el Capítulo III, artículo 126.

QUINTO: Así mismo, se tiene dentro de la investigación que el Profesional Universitario del Área de la Salud ROBINSON DELGADO VARGAS, mediante Decreto 091 del 5 de octubre de 2010, fue encargado como Alcalde del Municipio de Orito Putumayo, un día antes de asumir el cargo, es decir, el 4 de octubre de 2010, certificó a favor de la EPS-S CAPRECOM "la viabilidad del pago" con recurso del SGP a la Droguería Dinámica, expidió unas certificaciones falsas que son los antecedentes de la viabilidad del pago de dineros públicos.

Una primera certificación, con base en el contrato de aseguramiento con la EPS SELVASALUD, viabilidad del pago a la Droguería Dinámica por \$188.937.571.35.

La segunda certificación, se hizo con base en el contrato de aseguramiento con la EPS CAPRECOM, viabilidad del pago a la Droguería Dinámica por \$ 58.841.100.57.

Por lo tanto, es el Señor ROBINSON DELGADO VARGAS, Profesional Universitario del Área de la Salud, quien en su calidad de encargado como Alcalde del Municipio de Orito Putumayo, es el a quien corresponde asumir la responsabilidad y debe responder de la irregularidad.

No se puede entonces ante esta realidad situación, endilgar algún tipo de responsabilidad a mi prohijada la Señora ARGENIS VELASQUEZ RAMIREZ, pues se reitera, no fue ella quien ejecutó la operación que conlleva a un pago de lo no debido, sino que fue el Señor ROBINSON DELGADO VARGAS, Profesional Universitario del Área de la Salud, quien, en su calidad de encargado como Alcalde del Municipio de Orito Putumayo, autorizó dichos pagos.

#### SEXTO; CASO PRESCRITO

A. Es de anotar que los hechos se presentaron en la primera semana del mes de octubre de 2010.

B. El 20 de febrero de 2013 se apertura inicio de investigación

C. El 21 de febrero de 2018, se notificó Auto ORD-80112-0029-2018 de fecha 19 de febrero de 2018 que confirmó fallo 00004 del 28 de diciembre de 2017. Es decir, cuando se notificó el 21 de febrero de 2018, la actuación del 19 de febrero de 2018, la ACTUACION YA HABIA PRESCRITO (la cual se repite se inició el 20 de febrero de 2013).

Por lo que en el caso operó el FENOMENO JURIDICO DE LA PRESCRIPCION de que trata el artículo 9° inciso 2° de la Ley 610 de 2000,

SÉPTIMO: LA NEGACION DE LA SUSPENSION SOLICITADA, TAMBIÉN AFECTA DE MANERA GRAVE A LA ACTORA SEÑORA ARGENIS VELASQUEZ RAMIREZ, TODA VEZ QUE LE IMPIDE EJERCER CARGOS PÚBLICOS Y CONTRATAR CON EL ESTADO.

(...)"

### **Consideraciones**

Como el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal prevista para ello y cumple con los demás requisitos, el Despacho procederá a resolver de fondo.

Los argumentos con los que el apoderado de la parte actora sustentó el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 25 de marzo de 2022, no atacan la decisión tomada por el Despacho en dicha providencia; se trata de hechos nuevos, como puede apreciarse en el siguiente cuadro comparativo.

Solicitud de medida cautelar inicial	Argumentos del recurso de reposición

*De conformidad con el Art. 230 Núm. 3 del PACA. Se solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL NUMERAL OCTAVO DEL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 000004 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL PROCESO 80861-0200-0244/SAE2014-00119.*

*"Incluir en el Boletín de responsables Fiscales, una vez quede en firme y ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 60 de la ley 610 de 2000 a los siguientes implicados: ARGENIS VELASQUEZ RAMIREZ. Cedula de ciudadanía 41.109.174*

*El artículo 29 de la Constitución, inciso 2° ordena. "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio",*

*El artículo 5° de la Ley 58 de 1982 prescribe: "A falta de procedimiento especial, las actuaciones administrativas de nivel nacional, departamental y municipal se cumplirán conforme a los siguientes principios: Audiencia de las partes; enumeración de los medios de prueba que puedan ser utilizados en el procedimiento; necesidad por lo menos sumaria de motivar los actos que afecten a particulares"*

*La simple confrontación de las resoluciones cuya suspensión se pide, con las normas acabadas de citar, muestran que hay manifiesta violación de estas por parte de aquellas, que son normas superiores, constitucionales y legales*

*Por el solo hecho de existir los actos acusados aparejan la presunción de veracidad y legalidad, y de ello se infiere que la declaratoria de responsabilidad fiscal se impuso sin aplicar el debido proceso.*

*El perjuicio que recibiría mi representada sería, por ser una persona que ha trabajado en cargos de elección popular como alcaldesa, Representante a la Cámara por el departamento de Putumayo, la inclusión en el boletín, afecta sus aspiraciones de ser nombrada en*

*PRIMERO: Se observa dentro del expediente por ejemplo que el Despacho de la Contraloría Delegada de Investigaciones, dispuso anexar de hecho, sin Auto alguno, algunas piezas procesales que fueron recibidas por la funcionaria sustanciadora ALMA RAQUEL VASQUEZ MENDOZA, en la visita especial a Puerto Asís, realizada entre el 14 y el 17 de noviembre de 2017, de lo cual no reposa Acta Alguna dentro del Expediente que haya decretado válidamente esas pruebas o las haya convalidado para que tengan plena validez, pruebas arrimadas a la investigación, se reitera, sin el cumplimiento de los requisitos legales y que fueron tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo sancionatorio, y sin que previamente se dispusiera de su traslado a las partes para ejercer el derecho de contradicción, por lo cual en este sentido es evidente que se constituyó una clara vulneración del debido proceso.*

*SEGUNDO: De otro lado, mediante Auto 000577 del 31 de octubre de 2017, el Despacho de la Contralora Delegada de Investigaciones, resolvió abrir periodo probatorio dentro del proceso de responsabilidad fiscal ordinario No. 80861-0200-0244, previsto en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, por el termino de 15 días, PERO NO SE DEJÓ CONSTANCIA DEL INICIO Y TERMINO DE ESE PERIODO PROBATORIO, LO CUAL DESDE LUEGO ES VIOLATORIO AL DEBIDO PROCESO.*

*TERCERO; De igual forma se presenta dentro del expediente, serias contradicciones, ya que por ejemplo en el Acta realizada después de las diligencias, se manifiesta expresamente que fueron arrimados 82 folios al expediente PRF0244, folios que corresponden a copias de los tres expedientes que se dice fueron entregados, pero al desatar el recurso de Reposición, mediante Auto 000075 del 8 de febrero de*

<p><i>cargos de elección popular y contratar con el Estado. Situación que afecta ostensiblemente su carrera política y su proyección laboral.”</i></p>	<p><i>2018, se manifiesta que lo recaudado no corresponde a pruebas, sino a escritos de acusación.</i></p> <p><i>Luego al desatar el Recurso de Apelación, el Señor Contralor, No se pronuncia de fondo frente a la solicitud de violación del DEBIDO PROCESO, al no haberse permitido legalmente ejercer el derecho a la contradicción, diciendo que no se especificó en concreto a qué pruebas se hacía referencia, pero se contradice entonces cuando manifiesta que los documentos recaudados no corresponden a medios de prueba</i></p> <p><i>CUARTO: De otro lado se tiene que mediante radicado 2018IE0012210 de fecha 15 de febrero de 2018, la sustanciadora del Proceso, le informa a la Delegada que cuando se disponía a remitir el proceso a la Oficina Jurídica, advirtió que en la Caja del expediente le faltaba la carpeta 4 del cuaderno principal y ante la premura de los términos del proceso, reprodujo la carpeta 4, a partir de los archivos digitalizados que tenía, situación que puso en conocimiento de la Policía Nacional, sin haber seguido los lineamientos legales en ese procedimiento, que dispone el Código General del proceso en el Capítulo III, artículo 126.</i></p> <p><i>QUINTO: Así mismo, se tiene dentro de la investigación que el Profesional Universitario del Área de la Salud ROBINSON DELGADO VARGAS, mediante Decreto 091 del 5 de octubre de 2010, fue encargado como Alcalde del Municipio de Orito Putumayo, un día antes de asumir el cargo, es decir, el 4 de octubre de 2010, certificó a favor de la EPS-S CAPRECOM "la viabilidad del pago" con recurso del SGP a la Droguería Dinámica, expidió unas certificaciones falsas que son los antecedentes de la viabilidad del pago de dineros públicos.</i></p> <p><i>Una primera certificación, con base en el contrato de aseguramiento con</i></p>
--	---

la EPS SELVASALUD, viabilidad del pago a la Droguería Dinámica por \$188.937.571.35.

La segunda certificación, se hizo con base en el contrato de aseguramiento con la EPS CAPRECOM, viabilidad del pago a la Droguería Dinámica por \$ 58.841.100.57.

Por lo tanto, es el Señor ROBINSON DELGADO VARGAS, Profesional Universitario del Área de la Salud, quien en su calidad de encargado como Alcalde del Municipio de Orito Putumayo, es el a quien corresponde asumir la responsabilidad y debe responder de la irregularidad.

No se puede entonces ante esta realidad situación, endilgar algún tipo de responsabilidad a mi prohijada la Señora ARGENIS VELASQUEZ RAMIREZ, pues se reitera, no fue ella quien ejecutó la operación que conllevo a un pago de lo no debido, sino que fue el Señor ROBINSON DELGADO VARGAS, Profesional Universitario del Área de la Salud, quien, en su calidad de encargado como Alcalde del Municipio de Orito Putumayo, autorizó dichos pagos.

#### SEXTO; CASO PRESCRITO

A. Es de anotar que los hechos se presentaron en la primera semana del mes de octubre de 2010.

B. El 20 de febrero de 2013 se apertura inicio de investigación

C. El 21 de febrero de 2018, se notificó Auto ORD-80112-0029-2018 de fecha 19 de febrero de 2018 que confirmó fallo 00004 del 28 de diciembre de 2017.

Es decir, cuando se notificó el 21 de febrero de 2018, la actuación del 19 de febrero de 2018, la ACTUACION YA HABIA PRESCRITO (la cual se repite se inició el 20 de febrero de 2013).

Por lo que en el caso operó el FENOMENO JURIDICO DE LA PRESCRIPCION de que

	<p><i>trata el artículo 9° inciso 2° de la Ley 610 de 2000,</i></p> <p><i>SEPTIMO: LA NEGACION DE LA SUSPENSION SOLICITADA, TAMBIÉN AFECTA DE MANERA GRAVE A LA ACTORA SEÑORA ARGENIS VELASQUEZ RAMIREZ, TODA VEZ QUE LE IMPIDE EJERCER CARGOS PÚBLICOS Y CONTRATAR CON EL ESTADO.</i></p>
--	--

El cuadro comparativo anterior, se observa que el apoderado de la parte actora pretende, a través del recurso de reposición, plantear nuevas situaciones y hechos para resolver de fondo la solicitud de medida cautelar.

Se enfoca ahora, principalmente, en la vulneración del derecho al debido proceso por parte de la Contraloría General de la República con respecto a la señora Argenis Velásquez Ramírez, en el marco del proceso de responsabilidad fiscal No. 80861-0200-0244/SAE 2014 – 00119.

Por tanto, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición sin tomar en consideración los argumentos expuestos en éste porque ello implicaría resolver una nueva solicitud de medida cautelar y no el recurso sobre materias que ya fueron resueltas, propósito que constituye el objeto del recurso de reposición, tal como ha sido precisado por la Corte Suprema de Justicia.<sup>1</sup>

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. **De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.**”

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.” (Destacado por el Despacho).

<sup>1</sup>No. de proceso 48919, No. de providencia AP1021-2017. Auto interlocutorio 22 de febrero de 2017  
 Tomado de

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/FINALIDAD4.pdf>

En este contexto, se aprecia que la inconformidad del apoderado de la parte actora con respecto al auto del 25 de marzo de 2022, radica en que el Despacho negó la medida cautelar con el argumento de que no contaba con el expediente administrativo.

En el auto recurrido, se precisó el alcance de lo expresado, pues dicha determinación consistente en negar la medida cautelar solicitada se dio en dicho "*momento procesal*" por considerar que no se contaba con todas las pruebas **necesarias** para determinar si los argumentos planteados por la parte actora resultaban ser de tal entidad que no hubiese otra opción sino la de suspender el numeral octavo del fallo con responsabilidad fiscal No. 004 del 28 de diciembre de 2017, proceso No. 80861-0200-0244/SAE 2014 – 00119.

Esto es así, por cuanto contravendría la naturaleza de las medidas cautelares, en el sistema de la Ley 1437 de 2011, que hubiese que esperar al agotamiento de las etapas del proceso o a la obtención de la totalidad de los medios de prueba, pues justamente el sentido de la medida cautelar es el de dictar en forma previa una medida de efecto inmediato, sin tener que esperar al agotamiento de todas las etapas del proceso o al recaudo de la totalidad de los medios de prueba.

Sin embargo, es acertado que el Despacho haya señalado que para ese momento la Contraloría General de la República no había aportado el expediente administrativo, dado que el término para contestar la demanda y allegar el mismo no se había vencido.

También es acertado que el Despacho haya indicado en el párrafo final de las consideraciones del auto, que "*si bien la parte actora fundamenta su solicitud en que la anotación en el Boletín de Responsables Fiscales ha traído como consecuencia que no pueda ser contratada por el Estado ni ser elegida por voto popular, no allegó pruebas suficientes que permitan decretar la medida cautelar solicitada.*".

En consecuencia, el Despacho estima que la decisión tomada en auto del 25 de marzo de 2022 se encuentra ajustada a derecho y fue consistente con el momento procesal en el que se solicitó la medida cautelar, así como con las pruebas que obraban en el expediente.

La anterior circunstancia es fundamental, toda vez que la medida cautelar no solo

se negó porque se carecía del expediente administrativo que la Contraloría General de la República no había aportado para ese momento; sino también por el hecho de que la parte demandante no probó el daño alegado por la señora Argenis Velásquez Ramírez, como consecuencia del fallo de responsabilidad fiscal proferido en su contra.

En conclusión, el Despacho confirmará la decisión tomada en el auto del 25 de marzo de 2022, consistente en negar la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión tomada en el auto del 25 de marzo de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, intégrese este expediente al cuaderno principal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-197 NYRD**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2019 00415 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PRISCILA HORTUA HORTUA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL  
**TEMAS:** CORRECCIONES SOBRE EL USO DE UN BIEN INMUEBLE  
**ASUNTO:** PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE SÚPLICA PRESENTADO CONTRA LA DECISIÓN QUE DECLARÓ NO PORBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala dual a resolver el recurso de súplica presentado por el demandante contra la decisión que resolvió declarar no probada la excepción previa de “*inepta demanda*”.

**I ANTECEDENTES**

La señora Priscila Hortua Hortua presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Oficio No.2018EE10821 del 13 de marzo de 2021 por medio del cual se mantuvo incólume el uso y destino del predio de propiedad de la demandante, y la Resolución No, 60933 del 16 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, confirmando integralmente el oficio No.2018EE10821.

A través de auto de 15 de abril de 2021 se declaró no probada la excepción previa propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, de “*inepta demanda*” Contra esta decisión la parte actora interpuso recurso de súplica.

Mediante auto del nueve (9) de marzo de 2022, el magistrado ordenó remitir el expediente al magistrado que sigue en turno para que se pronuncie respecto al recurso de suplica interpuesto.

**II CONSIDERACIONES**

## 2.1. Decisión susceptible del Recurso:

Se trata de la decisión adoptada el 15 de abril de 2021, mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de “*inepta demanda*”, conforme las siguientes consideraciones:

*“Del análisis de las pretensiones de la demanda se advierte que la declaración de nulidad pretendida no reviste un carácter económico, por cuanto como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, la parte actora pretende que se declare que el predio de su propiedad ubicado en la CL 135 A No. 95 D - 20 In1 de Bogotá D.C., no es urbanizable, dadas las condiciones especiales y el hecho de tratarse de un predio con afectación vial, por la futura Avenida la Conejera.*

*Es del caso reiterar que la demanda de la referencia se admitió en única instancia por auto del 31 de mayo de 2019 y en la citada providencia se advirtió lo siguiente: “(...) De la lectura de las pretensiones de la demanda se advierte que la parte actora como restablecimiento del derecho pretende que se declare que el predio de su propiedad no es urbanizable, es decir que con la demanda no establecen pretensiones de contenido económico (...)”*

*De conformidad con lo anterior, el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, pues si bien, los actos administrativos son de carácter particular y concreto, no tienen contenido económico y teniendo en cuenta que la demanda carece de cuantía, la parte demandante no debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011”*

## 2.2. Competencia

El artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2020 hizo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

**Ley 2080 de 2021.** “**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 125.** *De la expedición de providencias.* La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
  - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
  - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
  - c) ***Las que resuelvan los recursos de súplica.*** *En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*

(...)

Así, las cosas será de sala la providencia que Resuelva el recurso de súplica interpuesto, es decir que cuando no se estudie de fondo el recurso y se rechace por improcedente será de ponente.

### 2.3. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

El artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 se establece que el recurso procedente contra los autos que son apelables en norma especial:

*“ARTÍCULO 246. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”.(Subrayado y destacado del Despacho)*

Al tenor de la norma expuesta, el recurso ordinario de súplica procede contra los autos apelables dictados en única o segunda instancia y en contra del auto que rechaza o declara desierto el recurso de apelación o el recurso extraordinario, dictados por el Magistrado Ponente.

Resulta pertinente señalar que si bien el Magistrado Oscar Armando Dimate, admitió el medio de control como Nulidad y Restablecimiento del Derecho en única instancia ya que carecía de cuantía(Fls 64 a 68), una vez analizado el proceso por esta magistratura, se evidencia que, sí se persigue un destino económico dentro del mismo, por cuanto la parte actora estima la cuantía en el folio 03 del escrito de demanda, adicionalmente de la lectura de esta se constata que pretende una reparación de perjuicios causados con ocasión a los actos administrativos demandados ( Fls 4) , lo que denota igualmente un beneficio pecuniario.

De este modo es importate referir que, la Corte Constitucional en la sentencia C-838 de 2013 sostuvo que los artículos 31 y 29 de la Constitución Política desarrollan el principio constitucional y derecho fundamental a la doble instancia, como una piedra angular dentro del Estado de Derecho porque garantizan el ejercicio de los

derechos de defensa y de contradicción<sup>1</sup>, además porque tiene una estrecha relación con el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así mismo, el Consejo de Estado ha sostenido:

*“En efecto, la remisión de los mencionados procesos propende por aplicar el principio de la doble instancia, el cual reviste el carácter de regla general, lo que permite afirmar que excepcionalmente los asuntos judiciales serán de única instancia, dada la especialidad que puedan presentar en su respectivo momento. En ese orden de ideas, es imperativo resaltar que, si bien en una u otra instancia el legislador previó mecanismos procesales para garantizar adecuadamente los derechos de defensa, contradicción y de acceso a la administración de justicia, no puede desconocerse que la premisa de que un asunto sea conocido por diferentes despachos judiciales, ello maximiza la materialización de estos postulados, por lo que de manera excepcional los litigios judiciales deben ser de única instancia.*

*En síntesis, al concluirse que en algunas de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho interpuestas contra los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, también puede desprenderse de la nulidad pretendida un restablecimiento económico, repercute para que los asuntos no deban adelantarse en única instancia, sino que es necesario garantizarles una doble instancia, conforme al artículo 31 de la Carta Política, el artículo 8.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el ordinal 5.º del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*En ese orden, la modulación de las instancias a través de reglas jurisprudenciales por parte del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tiene como fin principal efectivizar las funciones que le competen como órgano de cierre, es decir, permitan realizar en mayor medida el perfil de alta corporación, lo que se traduce en que los asuntos que se conozcan en única instancia sean excepcionales<sup>2</sup>. (Subrayado fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, el auto objeto del recurso de súplica que ahora se estudia, fue proferido en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la señora PRICILA HORTUA HORTUA, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, mediante el cual se solicita la nulidad del Acto administrativo a través del cual se mantuvo incólume el uso y destino del predio propiedad de la demandante, el cual debe ser tramitado en PRIMERA INSTANCIA, por las razones antes expuestas.

Por lo tanto, el recurso de súplica incoado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital no es procedente, pues no se cumple con los requisitos que dispone el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, para que el mismo pueda ser estudiado de fondo; en consecuencia, se rechazará.

Sin embargo, se hace la claridad que una vez analizado el expediente se encuentra que el acto administrativo que definió la situación del inmueble fue la Resolución

<sup>1</sup> La sentencia C-037 de 1996 indicó que “el principio de la doble instancia es piedra angular del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso”.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicación: 11001-03-25-000-2019 00010-00 (0071-2019)

64179 proferido el 20 octubre de 2016, el cual en su artículo cuarto estipuló que procedía el recurso de reposición y de apelación ( Folio 33 a 36 CP), ahora que los actos acá demandados fueron expedidos luego que la demandante provocara un nuevo pronunciamiento de la administración, tanto así que en la contestación de la UAECD en el hecho quinto afirma que las respuesta dada es un acto de trámite, luego que la demandante, interpusiera derecho de petición, pero la misma no está creando extinguiendo o modificando la destinación del inmueble, por lo cual sería pertinente estudiar si el acto administrativo demandando es susceptible o no de control judicial.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera, devolver el expediente al Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimate Cárdenas, para que continúe con el trámite procesal que corresponde.

En atención a lo expuesto

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** - **RECHAZAR** por improcedente, el recurso de súplica incoado por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimate Cárdenas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-105NYRD**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2019 00490 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO  
**ACCIONADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**TEMAS:** RESPONSABILIDAD FISCAL POR DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS  
**ASUNTO:** PONE EN CONOCIMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

En audiencia inicial realizada el 05 de ABRIL de 2022, se decretaron, las documentales aportadas por las partes, y la tendientes a obtener por oficio. La contraloría General de la República aportó, la totalidad de los antecedentes administrativos en una Tera, el Ministerio de Salud aportó la certificación de los empleos del demandante, y finalmente la Universidad Jorge Tadeo Lozano, aportó el certificado laboral requerido.

En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas, obrantes a folios 376 a 399 más la Tera obrantes en el Cuaderno Principal.

Así las cosas, en aras de garantizar la celeridad del proceso se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO.** - **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios 376 a 399 más la Tera obrantes en el Cuaderno Principal.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse respecto de las pruebas oficiosas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** - En firme está providencia, vuelva el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-107NYRD**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2019 00906 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** DRILLING AND WORKOVER SERVICE SAS  
**ACCIONADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DECOMISA UNA MERCANCÍA  
**ASUNTO:** CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretaria que antecede, al encontrarse recaudadas y practicadas todas las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, y clausurado el periodo probatorio en los términos de que trata el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tras considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene rinda concepto.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - **CLASURAR** el periodo probatorio y **CONSIDERAR** innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** - Por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, por el mismo término del artículo anterior, para que, si a bien lo tiene, pueda presentar el correspondiente concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

### SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B

#### AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-194 NYRD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00119 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** NAYIBE DEL CARMEN PADILLA VILLA  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**TEMAS:** RESPONSABILIDAD FISCAL  
**ASUNTO:** TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad procede a realizar el traslado de la medida cautelar solicitada.

#### I. CONSIDERACIONES:

La señora **NAYIBE DEL CARMEN PADILLA VILLA**, actuando a través de apoderada judicial interpone demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. Como consecuencia de lo anterior solicita las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo Fallo No. 001 del 18 de enero de 2019, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Sucre de la Contraloría General de la República, por medio del cual se declaró fiscalmente responsable a la señora Nayibe del Carmen Padilla Villa, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal 2017-00288.*

*SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo - Auto No. 0637 de 19 de junio de 2019, proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 2 de la Unidad de Responsabilidad fiscal de Regalías de la Contraloría General de la República, por medio del cual (i) resolvió negar el recurso de reposición interpuesto por la señora Nayibe del Carmen Padilla Villa en contra del Acto administrativo - Fallo No. 001 del 18 de enero de 2019 y (ii) concedió el recurso de apelación, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 2017-00288.*

*TERCERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo - Auto ORD-8112 0144 2019 del 24 de julio de 2019, proferido por el Contralor General de la República, por medio del cual (i) denegó el recurso de apelación interpuesto por Nayibe del Carmen Padilla Villa en contra del Acto administrativo - Fallo No. 001 del 18 de enero de 2019, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Sucre de la Contraloría General de la República; (ii) resolvió el grado de consulta dentro del*

*proceso de responsabilidad fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal 2017-00288.*

**CUARTO:** *Que como consecuencia de las nulidades decretadas de los anteriores actos administrativos, a título de restablecimiento del derecho se solicita:*

- a. Que desaparezcan todos los efectos jurídicos relacionados con la declaratoria de responsabilidad fiscal, con efecto desde el día de la expedición del acto administrativo que concluyó el proceso de responsabilidad fiscal.*
- b. Ordenar a la Contraloría General de la República que elimine la anotación y el antecedente dentro de la declaratoria de responsabilidad fiscal de la señora Nayibe del Carmen Padilla Villa, identificada con c.c. 64.560.012 expedida en Sincelejo del Registro de Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República.*
- c. Ordenar a la Contraloría General de la República que pague por conceptos de daño moral a la señora Nayibe del Carmen Padilla Villa, la suma de Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Vigentes.*
- d. En el evento de ser retirada del servicio y del ejercicio de la función pública como funcionaria de la Gobernación del Departamento de Sucre como consecuencia de los actos administrativos declarativos de la responsabilidad fiscal; se ordene a la Contraloría General de la República pagar a la señora Nayibe del Carmen Padilla identificada con C.C. 64.560.012, los dineros dejados de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales desde el momento de su retiro del cargo de Líder de Programa Código 206 Grado 20 de la Gobernación del Departamento de Sucre, hasta la fecha de su reintegro al cargo,, suma que deberá reconocer debidamente indexada y con los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*
- e. Devolver y pagar todos los dineros que fueran retenidos y/o cobrados a la señora Nayibe del Carmen Padilla Villa como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad fiscal, de manera que se reparen integralmente los perjuicios ocasionados.”*

Ahora bien, como **MEDIDA CAUTELAR** el accionante solicita:

*(...) En el presenta caso, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados deber ser decretada, con fundamento en la confrontación entre las disposiciones invocadas como violadas en la demanda. Así mismo el estudio de las pruebas invocadas en la demanda da cuenta de la nulidad de los actos administrativos De (sic) la confrontación de las normas invocadas en la demanda frente a los actos administrativos demandados, permite establecer una contrariedad con las normas invocadas como se explicó en los cargos formulados contra los actos administrativos demandados.*

*Se acredita, sumariamente, la existencia de los perjuicios que se reclaman a favor de la señora Nayibe del Carmen Padilla Villa, por las siguientes razones:*

- a. Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad fiscal contenida en los actos administrativos demandados, la señora Nayibe del Carmen Padilla Villa se le afectó su derecho al buen nombre y estabilidad emocional.*
- b. Como consecuencia de los actos administrativos declarativos de la responsabilidad fiscal, se inició un proceso de cobro coactivo contra la señora Nayibe del Carmen Padilla Villa, para el cobro (sic) la suma contenida en el acto administrativo Auto*

*ORD-801120144 2019 del 24 de julio de 2019. Esto implica una afectación, además, a sus condiciones familiares, especialmente de los padres de la señora Nayibe del Carmen Padilla Villa y de sus sobrinos, como lo dan cuenta las declaraciones juradas que se aportan como pruebas*

*De otro lado, la ejecución de los efectos de los actos administrativos puede conllevar a la separación definitiva de la funcionaria como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad fiscal, en virtud de lo establecido en el art. 38 de la Ley 734 de 2002. Suspender, provisionalmente, los efectos de los actos administrativos demandados permitirían a la demandante mantener su estabilidad laboral y sus derechos laborales como funcionaria de carrera administrativa.”*

En ese sentido, y toda vez que artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone “*de la solicitud de medida cautelar que fuere sustentada en la demanda deberá correrse traslado por el término de cinco (5) días a la parte accionada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella en escrito separado*”, por Secretaría deberá procederse a ello.

En mérito de lo expuesto,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes demandadas por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub-lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

### SECCIÓN PRIMERA

### SUBSECCIÓN B

#### AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-198 NYRD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00223 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ANAPOIMA  
**TEMAS:** NULIDAD LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN  
**ASUNTO:** REMISIÓN POR CUANTÍA  
  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 194 del cuaderno principal, según la cual, el apoderado judicial del extremo actor allegó escrito de subsanación y memorial de reforma a la demanda, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión, previos los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

El BANCO POPULAR S.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MUNICIPIO DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA)**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

1. “Declarar la **Nulidad** del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 049 del 2 de abril de 2019, proferido por el MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE PLANEACION- DIRECCIÓN DESARROLLO TERRITORIAL Y URBANISMO-; mediante el cual se concede Licencia de Construcción bajo la modalidad de obra nueva, para el predio identificado con la cédula catastral No. 01-00-0029-0004-0000, localizado en la Carrera 2 No. 4-32/42/44 (centro) del municipio de Anapoima (Cundinamarca).
2. Consecuencialmente; se condene a la demandada y al tercero interviniente, a reconocer y a pagar al accionante; los perjuicios materiales causados por el actuar de la administración pública municipal en el otorgamiento de la Licencia de Construcción para obra nueva y su ejecución por parte del tercero; al desmejorar el inmueble de propiedad del BANCO POPULAR S.A., teniendo este que incurrir en gastos para volver el inmueble a su estado original; como una pretensión resarcitoria al restablecimiento del derecho y que se estiman en la suma de Cien millones de pesos (\$100'000.000) moneda legal colombiana.”

Es de advertir que, este Despacho realizó un estudio de admisión, resolviendo mediante Auto 2021-12-706 del 15 de diciembre de 2021, inadmitir la demanda, requiriendo entre otros, la aclaración de la cuantía, por lo que, el accionante en su escrito reiteró que “la cuantía se encuentra estimada en la suma de Cien

millones de pesos (\$100´000.000) moneda corriente”; por consiguiente, con dicha aclaración, es necesario analizar lo prescrito en el num. 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., en el que se establece que el Tribunal ostenta competencia para conocer en primera instancia de los procesos:

*“De nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”* (Subrayado fuera del texto normativo).

Así las cosas, se pone de presente que el razonamiento de la cuantía en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra sujeto a la observancia de las reglas previstas en el artículo 157 *ibídem*, que al tenor literal establece:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”* (Subrayado fuera del texto normativo).

Y que respecto del razonamiento de la cuantía, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que:

*“(...) la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten<sup>1</sup> (...)”<sup>2</sup>.*

En el caso concreto, se observa que en el inciso 2 del numeral 1 del escrito de subsanación de demanda la cuantía se encuentra estimada en la suma de  **cien millones de pesos (\$100´000.000)**, por lo tanto, se concluye que este no supera el valor de 300 SMLMV equivalente a  **doscientos sesenta y tres millones trescientos cuarenta mil novecientos pesos m/cte (\$263´340.900)** previstos por el num. 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2020 ascendía a  **ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres mil pesos (\$877.803)**.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Auto del 17 de octubre de 2013, expediente 2012-00078, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En consecuencia, no resulta del ámbito de competencia de este Tribunal conocer del presente asunto, en tanto, tal y como lo dispone el mencionado artículo de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá, conocer del *sub-lite*.

Es de advertir, que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden al juez natural.

Por lo tanto, se declarará que esta Corporación no es competente para conocer el asunto en primera instancia y se ordenará remitirlo a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”,

## II. RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto en primera instancia.

**SEGUNDO.** Previa las denostaciones del caso, **REMITIR** el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos en primera instancia Bogotá Sección Primera -reparto-.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-154 NYRD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2020 00246 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TRABAJO  
**TEMAS:** DECLARA SINIESTRO DE ILIQUIDEZ DE LA SOCIEDAD TEMPORALMENTE S.A.S.  
  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA  
  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la demanda, considerando el recurso de reposición presentado por el demandante.

**I. ANTECEDENTES**

La **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, actuando a través de apoderado judicial interpone demanda en contra de **MINISTERIO DE TRABAJO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando:

- “1. Declarar nula resolución No. 0496 del 7 de noviembre de 2018, por la cual se declara el siniestro de iliquidez de una Empresa de servicios Públicos Temporales, proferida por el Ministerio del trabajo, así como todas las actas y actuaciones de trámite adelantadas por el Ministerio del trabajo en desarrollo de liquidez en cuestión.*
- 2. Declarar nula la resolución No. 023 del 4 de febrero de 2019 que resuelve un recurso de reposición, proferida por el ministerio del trabajo.*
- 3. Declarar nula la resolución No. 204 del 15 de julio de 2019 que resuelve un recurso de apelación confirmando, proferida por el Ministerio de Trabajo.*
- 4. A manera de Restablecimiento del Derecho se ordene:*
  - 4.1 Que se ordene A PAGAR LAS SUMAS DINERARIAS que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. haya pagado o deba pagar a los supuestos trabajadores en virtud de las actuaciones administrativas aquí adelantadas que culminaron con la expedición de los actos administrativos tantas veces mencionados.*

*4.2 Que se ordene la devolución de los dineros que SEGUROS DEL ESTADO S.S. haya pagado o deba pagar al MINISTERIO DEL TRABAJO en virtud de las actuaciones administrativas aquí adelantadas que culminaron con la expedición de los actos administrativos tantas veces mencionados,*

*5. Que se condene en costas y gastos a la parte demandada.”*

A través del Auto No. 2021-03-18 del 25 de marzo de 2021 (fls. 92 archivo físico), la Sala rechazó la demanda presentada argumentando que la parte demandante no agotó los recursos obligatorios de la vía gubernativa, tal como lo dispone el inc. 3 del artículo 76, y el numeral 2 del artículo 161 del CPACA; por lo tanto, concluyó que el acto demandado no era susceptible de control judicial, con lo cual se configuró una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 del CPACA.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término de oportunidad para este, toda vez que lo hizo el día 7 de abril de 2021. Por lo anterior, la Sala en aplicación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, consideró que el no haber agotado la vía gubernativa en el presente caso, implica, que este requisito no es de obligatorio cumplimiento cuando las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, ni cuando la administración cercena el derecho de contradicción del administrado al omitir la notificación o realizarla de forma defectuosa; lo que en ningún caso quiere decir, que el acto administrativo no sea pasible de control judicial, porque la publicidad es un requisito externo al acto administrativo que impide su inoponibilidad frente a los particulares y, por ende, su eficacia, pero en ningún caso afecta su existencia y validez.

En consideración a lo anterior, la Sala no encontró razón válida alguna para rechazar la demanda, puesto que, no se aprecia, al menos en principio, que el asunto debatido no pueda ser objeto de control jurisdiccional, y en consecuencia, se pronunció sobre el mismo, revocando la decisión adoptada mediante el Auto N° 2021-03-18 del 25 de marzo de 2021, el cual se rechazó la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

Es importante indicar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en el momento, es decir, la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,*

*se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

## **2.1 Competencia.**

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por el núm. 3 del art. 152 y núm. 8 del art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierten las legalidades de unos actos administrativos proferidos por el Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en \$332.175.000; supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda. (Año 2020: \$263.340.900).

## **2.2 Legitimación.**

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados el Ministerio del Trabajo; y el particular afectado la empresa EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Ahora bien, frente a la solicitud del demandante, respecto de la conformación del litisconsorcio necesario por activa de la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., el Despacho determina que en asuntos de competencia de la jurisdicción administrativa es posible la integración de litisconsorcios con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

El artículo 224 del CPACA respecto del litisconsorte, preceptúa lo siguiente:

*“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés*

directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se está en la etapa procesal de la admisión de la demanda, así mismo, se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo posible analizar tal petición, por lo que no puede omitirse que la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., fue notificada del acto administrativo inicial a través del cual se declaró “*el siniestro por estado de iliquidez de una empresa de Servicios Temporales*”, por lo que esta sociedad pudo, si era su intención, demandar directamente las resoluciones cuya legalidad aquí se discute, y previamente controvertirlas a través de los recursos administrativos, como en efecto lo hizo dentro del trámite administrativo, e incluso, agotar el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público. En ese sentido, deben ajustarse las partes convocadas al proceso contencioso administrativo y por ende las pretensiones.

### 2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado en contra de la Resolución Nro. 0496 del 7 de noviembre de 2018 “*Por la cual se declara el siniestro por estado de iliquidez de una Empresa de Servicios Temporales*”, procedía recurso de reposición y apelación. En los antecedentes de la Resolución No. 204 del 15 de julio de 2019, “*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN*”, se indica que dichos recursos fueron interpuestos por la Doctora DANIELA SUÁREZ CALVO, en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, empresa constituida como tercero garante dentro de la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta que el actor argumenta que existió una indebida notificación, en aplicación al Derecho Fundamental de acceso a la administración de justicia, en concordancia con lo expresado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> esta será una discusión que deberá zanjarse a lo largo del proceso con las pruebas que obren en el mismo.

- De otra parte, a folio 89 del expediente obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 13 de diciembre de 2019 y 19 de febrero de 2020.

En ese sentido, se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

## 2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

En el caso concreto, obra constancia de notificación de la Resolución Nro. 0496 del 7 de noviembre de 2018, el día 14 de agosto de 2019, fecha en la que el actor afirma también que fue notificado el acto.

Por consiguiente, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el día siguiente hábil a la notificación, esto es, 15 de agosto de 2019 y hasta el 15 de diciembre de 2019; sin embargo, fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el día 13 de diciembre de 2019 (faltando 2 días para que operara el fenómeno de la caducidad) hasta el 19 de febrero de 2020, día en que se emitió la constancia de no acuerdo conciliatorio. (Fl. 62 CP).

En suma, como quiera que la demanda fue presentada el 21 de febrero de 2020, se concluye que, no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

## 2.5 Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

I.) **Poder debidamente otorgado** (fl. 42 C.P).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 12 de marzo de 2009. C.P: Martha Sofía Sáenz Tobón. Radicación No. 05001-23-31-000-2002-00745-01.

- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (fl. 1 C.P). Sin embargo, hay que tener en cuenta que de acuerdo con el anterior aparte de legitimación, deben ajustarse las partes convocadas al proceso contencioso administrativo.
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (fl. 42 C.P). Sin embargo, hay que tener en cuenta que de acuerdo con el anterior aparte de legitimación, debe adecuar la pretensión o pretensiones relacionadas con empresas o sociedades de seguros, puesto que cada una de ellas se encontraba legitimada para acudir de manera autónoma al medio de control.
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (fls. 1 - 7 C.P).
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 8-23 C.P).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 23-24 C.P).
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fl. 1 C.P).
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica ((fl. 25 C.P).
- IX.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder, entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (fl. 26-89 C.P).

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO N°: 25000234100020200087300**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ**  
**DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**  
**ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN.**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de 9 de diciembre 2021 proferido por la Sala de decisión de la Sección Primera- Subsección A de este Tribunal mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en el término que dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

## **1. ANTECEDENTES**

1° Almacén el Deportista S.A.S y el señor Armando de Jesús Idarraga López mediante apoderada judicial interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 27915 de 25 de abril de 2018 "Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos", Resolución No. 12992 de 10 de mayo de 2019 "Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se dictan otras disposiciones", Resolución No. 35208 del 9 de agosto de 2019 "Por la cual se resuelven unos recursos de reposición" y del proceso de cobro coactivo No. 19-198004 adelantado en contra de la sociedad y el reintegro de los dineros pagados.

PROCESO N°: 25000234100020200087300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ  
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

En consecuencia, pretende que se restablezca el derecho al buen nombre de sus representadas, el pago de perjuicios morales y la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional en el que se informe que sus clientes no fueron responsables de prácticas restrictivas de la competencia.

3° El Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante auto de veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) se declaró incompetente para conocer el medio de control y ordenó la remisión a esta Corporación.

Dijo que en este asunto operó una acumulación de pretensiones de restablecimiento del derecho y de reparación directa, por lo que al tenor del artículo 165 del CPACA el juez que conoce de la nulidad conocerá de las demás pretensiones. Adicional a ello, argumentó que de acuerdo con el artículo 157 del CPACA al tratarse de un acto sancionatorio se debe considerar para efectos de la cuantía el valor de la multa impuesta, que asciende a cuatrocientos catorce millones cincuenta y ocho mil pesos (\$ 414.058.000) y excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el Tribunal resulta competente para conocer el presente medio de control.

2° Con auto de 12 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda concediéndole a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

3° Mediante memorial de 6 de septiembre de 2021 solicitó al Despacho la interrupción del proceso debido a que sufrió un accidente de tránsito que le imposibilitó estar a cargo del presente asunto. Así consideró que operó la causal establecida en el artículo 159 del C.G.P relativa a la suspensión del proceso por enfermedad grave del apoderado.

Por lo anterior, requirió se suspendiera el término de diez días para subsanar la demanda y se inicie a contabilizar de nuevo a partir del 6 de septiembre de 2021, con el fin de que pueda apoyarse en otro abogado.

PROCESO N°: 25000234100020200087300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ  
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

4° La apoderada de la parte demandante mediante escrito de 17 de septiembre de 2021 radicó escrito de subsanación de la demanda pretendiendo corregir los defectos anotados en el auto inadmisorio.

5° Mediante auto de 9 de diciembre de 2021 proferido por la Sala de decisión de la Sección Primera- Subsección A de este Tribunal se dispuso el rechazo de la demanda ya que esta no fue subsanada en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En la providencia se mencionó que al tenor de lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P, aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los términos legales son improrrogables.

Posteriormente, al analizar el caso concretó evidenció la Sala que el auto que dispuso la inadmisión de la demanda se notificó por estado el 17 de agosto de 2021, por lo que el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para presentar subsanación venció el 1 de septiembre de 2021.

En segundo lugar, se enunció que la apoderada de la parte actora el 6 de septiembre de 2021, cuando el término para subsanar la demanda venció, radicó memorial solicitando la suspensión del proceso debido al accidente de tránsito que sufrió, solicitando al Despacho que el término para subsanar la demanda iniciara a contabilizarse desde el 6 de septiembre de 2021.

Con base en esas premisas fácticas, la Sala precisó que el término del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 es de carácter legal por lo que es perentorio e improrrogable, de manera que se negó la solicitud de prorrogar este término.

Asimismo, la Sala determinó que tampoco procedía la suspensión del proceso ya que el memorial para esos efectos se radicó con posterioridad a que venciera el término de subsanación de la demanda, y no antes para que fuera procedente, y que si bien se acreditó en el expediente que la apoderada de la parte actora sufrió un accidente de

PROCESO N°: 25000234100020200087300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

tránsito, esto no la eximia de ejercer la representación judicial según el mandato que le fue conferido y en caso de encontrarse imposibilitada para ello, el artículo 75 del C.G.P le permite la sustitución de poder.

Así la Sala decidió no acceder a la solicitud de suspensión del término de subsanación de la demanda establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por lo que consideró que este venció el 1 de septiembre de 2021, siendo que el memorial de subsanación de la demanda se presentó solo hasta el 17 de septiembre de 2021, resultando procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazando la demanda.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1. Régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021.**

En primera medida, el Despacho pone de presente que frente al caso sometido a examen le son aplicables las nuevas disposiciones jurídicas contenidas los artículos 201 y 622 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Lo anterior ya que el auto de rechazo de la demanda se profirió el 9 de diciembre de 2021, y el recurso de reposición en subsidio de apelación se interpuso el 15 de diciembre de 2021, esto es con posterioridad a la vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que resultan aplicables las nuevas normas de procedimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa, enuncia el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa (...). De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los

PROCESO N°: 25000234100020200087300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

En consideración de lo establecido en el artículo precedente, la presente providencia se profiere con fundamento en las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011.

### **2.1. Del recurso de reposición.**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 establece:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

### **2.2. Del escrito del recurso de reposición**

La apoderada de la parte demandante posterior a realizar un recuento de lo sucedido con el reparto del presente medio de control, enuncia que solicitó la interrupción del plazo para subsanar la demanda ya que el 30 de julio de 2021 sufrió un accidente de tránsito por lo que debía mantener reposo.

Describe que el accidente de tránsito comprometió su cerebro, afección por la cual el médico tratante le recomendó reposo total, la no exposición a fuentes de luz, pantallas o teléfonos celulares.

Relata que solicitó la suspensión del proceso por las afecciones médicas que sufrió que la dejaron en estado de indefensión, y no de manera caprichosa, y que la incapacidad no le permitía hacer nada, ni siquiera un poder electrónico que permitiera la sustitución, ya que para ello debía explicar lo sucedido con el proceso al nuevo apoderado, lo cuál le resultaba imposible en su estado de salud.

PROCESO N°: 25000234100020200087300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Dice que su grave condición de salud le impidió sustituir el poder para ejercer la representación judicial, lo cual se encuentra sustentado en la historia clínica, que si bien el término del artículo 170 del CPACA es perentorio e improrrogable, Colombia es un Estado Social de Derecho fundado por la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y prevalencia del interés general los que sobrepasan ritos procesales, que si bien se exigió que la solicitud de suspensión del proceso se realizara antes del vencimiento del término de subsanación de demanda, ella no pudo prever o planear con antelación el manejo de los procesos a su cargo a raíz de lo intempestivo del accidente que sufrió.

Con base en lo anterior, solicitó se reponga la decisión que dispuso el rechazo de la demanda, o en su lugar se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

### **2.3. Procedencia del recurso de reposición**

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Para su trámite se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, es del caso reseñar que en el presente asunto, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno sobre el recurso de reposición por cuanto, dando aplicación al artículo 318 del CGP ***“los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición”***.

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 25000234100020200087300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ  
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.**

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas del Despacho)

## 2.4. Del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de apelación contra autos determina:

**ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4o.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

PROCESO N°: 25000234100020200087300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ  
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Negrillas del Despacho.

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 determina el trámite del recurso de apelación contra autos:

**ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

**1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.**

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

**3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.**

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Negrillas del Despacho.

### 3. CASO CONCRETO

El auto de 9 de diciembre de 2021 proferido por la Sala de decisión de la Sección Primera- Subsección A de este Tribunal, dispuso el rechazo de la demanda ya que esta no fue subsanada en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de lo enunciado, se debe recordar que la providencia objeto del recurso fue proferida por la Sala de decisión de la Subsección A de la Sección Primera de este Tribunal, y por tanto, partiendo de las consideraciones de la presente providencia, en el asunto es claro que el recurso de reposición no es procedente por cuanto está dirigido

PROCESO N°: 25000234100020200087300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ  
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

a controvertir un auto dictado por la Sala de decisión, razón por la cual se declarará su improcedencia en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, se tiene que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de rechazo de la demanda, siendo el recurso de reposición improcedente, tal como se indicó, es del caso estudiar lo pertinente al recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación contra autos, el numeral 3 del artículo 244 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 dispone que si el auto objeto de recurso es notificado por estado, deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el presente caso el auto de rechazo de demanda fue notificado por estado el 10 de diciembre de 2021, según la consulta del proceso en la plataforma SAMAI, por lo que el término referido inició a contabilizarse el 13 de diciembre de 2021 y venció el 15 de diciembre del mismo año.

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el 15 de diciembre de 2021, esto es, dentro del término establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, por lo que será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 243 *ibidem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZASE** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 9 de diciembre de 2021 que dispuso el rechazo de la demanda, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto

PROCESO N°: 25000234100020200087300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALMACÉN EL DEPORTISTA S.A.S Y ARMANDO DE JESÚS IDARRAGA LÓPEZ  
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 9 de diciembre de 2021 que dispuso el rechazo de la demanda.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO N°: 25000234100020210008400**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA USECHE PARADA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ**  
**ASUNTO: INADMITE DEMANDA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1° Sonia Esperanza Useche Parada a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Villagómez, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución de 1 de octubre de 2019 expedida por la Inspección de Policía de Villagómez mediante la cual se dictó fallo de primera instancia, y del acto administrativo sin fecha que resolvió el recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento de los perjuicios ocasionados a su mandante con la expedición de los actos administrativos acusados.

PROCESO N°: 25000234100020210008400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA USECHE PARADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2° El Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C mediante auto de 21 de enero de 2021 resolvió remitir el proceso por competencia al estimar que la cuantía de este es de 900 millones de pesos, por lo que le corresponde su conocimiento a este Tribunal, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 del CPACA.

## 2. CONSIDERACIONES

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibidem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 161<sup>1</sup>. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210008400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA USECHE PARADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

## **ARTÍCULO 162<sup>2</sup>. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020210008400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA USECHE PARADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo

PROCESO N°: 25000234100020210008400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA USECHE PARADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado en la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169<sup>3</sup> de la misma ley.

---

<sup>3</sup> **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

PROCESO N°: 25000234100020210008400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA USECHE PARADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

## 2.1. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

### 1. De los recursos que proceden en contra del acto administrativo demandado.

En los documentos que obran en el expediente se observa copia del acto administrativo demandado, esto es la audiencia pública de fallo de la querrela No. 03-2019 que se realizó en la Inspección Municipal de Policía de Villagómez de 1 de octubre de 2019 en la que se dispuso la protección de los derechos de posesión e intereses del querellante Carlos Serafín Romero Silva y Euclides Romero Silva, y el desalojo de las ocupantes de hecho, la señora María Otilia Parada y Sonia Esperanza Useche Parada, y se dispuso lo pertinente respecto a otros asuntos, entre ellos la imposición de una multa tipo 4, decisión frente a la cuál se enunció:

ARTÍCULO 13: El presente fallo se dicta en estrados de acuerdo a la parte final del Literal d) del Numeral 3., del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Igualmente se hace saber a las partes que contra esta decisión de fondo, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior inmediato, la cual deben ser sustentados dentro de esta misma audiencia, según lo previsto en el Numeral 4., del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

Dada a 1 de octubre de 2019, en la Oficina de la Secretaría de Gobierno, con función de Inspección de Policía de Villagómez, Cundinamarca.

En este estado de la diligencia el señor CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA, en su calidad de querellante, y a su vez, apoderado judicial de EUCLIDES ROMERO SULVA, manifiesta que está de acuerdo con el fallo presentado, no presenta ninguna objeción.

---

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020210008400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA USECHE PARADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**Por otro lado, la señora SONIA ESPERANZA USECHE PARADA como tercero interviniente, guarda silencio ante el fallo dado a conocer en la presente diligencia, y o presenta ninguna objeción.**

El señor SILVER MANUEL CASTIBLANCO PEÑA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la querellada MARÍA OTILIA PARADA, manifiesta que en estrados interpone recurso de apelación en los siguientes términos: Al señor o funcionario que le corresponda conocer este caso en segunda instancia, resolver el recurso de apelación que estoy impetrando dentro de esta vista pública contra el fallo notificado en estrados de esta misma desde ahora solicito se revoque en su integridad el mismo por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, incluso se está entregando un fallo dentro de un proceso que dicho de paso esta lisiado de nulidad como lo demostrare a continuación:

1. Falta de legitimidad para actuar del querellante, se trata de un predio baldío o de propiedad del Municipio como lo hemos escuchado y como la señora inspectora lo ha constatado, por esta razón no se puede hablar de posesión y mucho menos de mera tenencia que son requisitos principales de la querrela que nos ocupa. Los bienes públicos y del Estado no son susceptibles de prescripción artículo 63 de la Constitución Nacional, desarrollado por el artículo 2519 del Código Civil y se tuvo en cuenta la Ley 1801 del 2016 en su artículo 77, cuando señala que se dará lanzamiento por ocupación de hecho cuando estén vulnerando derechos del poseedor o mero tenedor entendiéndose entonces que los señores CARLOS SERAFIN ROMERO SILVA e EUCLIDES ROMERO SILVA, no pueden hablar de posesión y mucho menos de mera tenencia de un predio que es del Municipio, acudo a la escritura 1290 que han escrito durante todo proceso, donde la señora ADELA CASTANEDA Y RICARDO RODRIGUEZ Castañeda le venden a Euclides Romero unos gananciales y Ricardo Rodríguez unos derechos herenciales, pero sobre uno posesión quien tenían los antes mencionados el uno dicese ser hijo de LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO y la otra dice ser la esposa del mismo, para halar de gananciales, pero sucede que el señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO fraudulentamente y en complicidad de tres personajes del municipio de Paime, estos tres son: NIVARDO AVILA, LUIS CUBILLOS Y ROGELIO ROMERO padre de los hoy querellantes, bajo gravedad el juramento ante el alcalde militar de la época 1970 dicen que el señor LUIS ENRIQUE MORENO tiene posesión sobre un predio de la calle 3 del municipio de Paime y lo alindera de la siguiente manera:

Por el frente 14 mts con la vía que conduce al Municipio de San Cayetano, por un costado con predios en extensión de 30 mts. Con predios de TULIO PARADA, por la parte de atrás en extensión de 14 mts. Con predios del Municipio y por el otro costado e extensión de 30 metros con predios de LUIS EDUARDO FORERO conocido como lalo forero, con estas tres declaraciones extrajuicio fraudulentamente, constituyen una escritura pública en el Municipio de Funza, pensando que esta era la forma de adquirir el predio desconociendo que el Municipio de Paime en el año de 1943 remato esos bienes, entre ellos al señor SANTIAGO TORRES quien le remato el predio, que este posteriormente le vendía a la señora DIONILDE SILVA en una extensión de 14 mts de frente por 62 mts. de fondo ya la señora ANA TULIA PARADA le vendió por escritura pública 7 mts de frente por 62 mts de fondo. Así las cosas tratándose del predio que no tiene remate alguno, hoy pretendido por los señores ROMERO SILVA, no tiene matrícula

PROCESO N°: 25000234100020210008400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA USECHE PARADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

inmobiliaria, recordemos que la cedula catastral como lo dice el IGAC no demuestra propiedad ni titular de derecho alguno, así obtuvo fraudulentamente LUIS ENRIQUE MORENO el inmueble que hoy dicen los señores ROMERO SILVA que es de su posesión, una vez obtenida la escritura pública No. 152 de la notaria única del Municipio de Funza el señor que decía llamarse LUIS ENRIQUE ROMERO ahora figura como LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO y señala ser el propietario de dicho inmueble, por escritura pública No.336 de la Notaria Única del Municipio de Pacho del 02 de Junio de 1970 enajena la mitad el terreno, esto es 7 mts. De frente por 30 mts. De fondo, alinderado así: 7 mts. Por la calle 3ra, la que conduce a la población de San Cayetano, por un lado con una extensión de 30 mts. Colinda con predios de TULIA PARADA, por al parte de atrás en extensión de 7 mts. Colinda con predios del Municipio de Paime y por el ultimo costado en extensión de 30 metros linda con predios del exponente vendedor ( LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ ROMERO) se reservo la mitad que es hoy la identificada como calle 3 No. 1-28 del Municipio de Paime supuesto predio en posesión de los señores Romero Silva, predio que fuera vendido ósea este 50% a Elías Montaña Rodríguez y María del Carmen Espinel de Montaña, hoy predio de Luz Emilsa Pineda Pinzón, así las cosas la Inspección de Policía no tienen la facultad de decretar posesión alguna, si no ha sido probada, y mucho menos posesión sobre un bien del estado.

2. Falta de jurisdicción y competencia de la Inspección, el predio a que se refiere al querrela como lo he venido señalando, se trata de un predio baldío o propiedad el Municipio, ya lo dijo Planeación y alcaldía Municipal de Paime, que si bien es cierto no acudieron a las instancias policivas para solicitar la entrega de conformidad con el artículo 206 numeral 3 de la ley 1801 de 2016, la competencia e la inspección de policía, es ejecutar la orden de restitución en caso de tierras comunales a favor del Municipio, no de terceros, reitero lo dijo en oficio Planeación Municipal y el Despacho Municipal de Paime Cundinamarca, ha este predio no le han otorgado matrícula inmobiliaria, como yo lo informara, cuando objete el informe pericial, la reglamentación de al resolución 643 de 2018, emitida por el IGAC, el único nombre del predio es el numero de matrícula inmobiliaria, dice el nombre del predio se tiene en cuenta por el numero de matrícula inmobiliaria, el cual brilla por su ausencia para este predio de la calle 3 NO.1-28, LO QUE BNOS FUERZA A colegir que se trata de un predio propiedad del Municipio, y como lo digiera anteriormente, no es susceptible de posesión y mucho menos de mera tenencia.

3. Falta de legitimidad del extremo pasivo, en este proceso se instauo, contra la señora MARIA OTILIA APRADA persona que fuera propietaria del inmueble, pero en el año 205 lo enajeno y esto fue lo que investigo el inspector de policía de Paime, con varios testimonios recepcionados, cuando acudió al inmueble y por eso fue que el inspector decidió archivar dicho proceso, al señor CARLOS SERAFIN ROMERO abogado de profesión, al ver que estaba fuera de termino y que procedía la caducidad de la acción artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, formulo tutela en contra del inspector de Policía, pero la Inspección de Villagómez vincula ahora a la señora SONIA ESPERANZA USECHE APRADA propietaria hoy del inmueble año y seis meses después, vulnerando de esta manera lo preceptuado en la norma incita artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, de otra parte los planos o planchas catastrales solicitadas por la señora Inspectora de Villagómez, en visible a folio 297, nos muestra una manzana catastral

PROCESO N°: 25000234100020210008400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA USECHE PARADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

pero de manera alguna señala los predios materia de litigio, lo que le hubiera dado a la Inspección de Policía una mejor claridad para el fallo, así mismo el plano que yo aporte en fotocopia expedido por el IGAC que es un documento público en ningún momento habla de unos linderos que colinden con la señora SONIA ESPERANZA USECHE PARDA hoy, a folio 467 señala los siguientes linderos: ZONA NORTE: Zona rural, AL ORIENTE: 009 el Municipio de Paima donde está Construido el CIC, POR EL SUR: la calle 3, y al OCCIDENTE. Con el señor Juan que es el 007, hoy LUZ EMILSSA PINEDA PINZON, no entiendo el porque hoy, la inspección de policía de Villagómez da como colindante con la señora SONIA ESPERANZA USECHA PARADA cuando no es cierto. Veamos la escritura 1290edl 26 de noviembre del 1993, ante la notaria única de Pacho, los derechos de posesión adquiridos por el señor EUCLIDES ROMERO SILVA se refieren a un predio alinderado así: Por el frente en 7 mts. Con la calle 3 vía San Cayetano, por el occidente en extensión de 50 mts. Lindando con los predios del señor LUIS BARRIGA (hoy LUZ EMILSA PINEDA) por el norte en extensión de 14 mts. Colindando con los predios del señor EULALIO HERRERA y por el oriente con extensión de 50 mts. Con los predios de los señores FORERO. Señor funcionario de segunda instancia ruego poner atento cuidado al presente proceso considerando que la señora MARIA OTILIA PARADA no fue notificada en legal forma y no es de recibo que ella haya contestado esta querrela, toda vez que ella a manifestado no ser la propietaria de la calle 3 No.1-36, así mismo no contesto al querrela por cuanto desconocía por completo los hechos y pretensiones de la misma.

Se ha tenido en cuenta un plano presentado por el querellante que no reúne los requisitos de la Resolución 643 de 2018, para dictar el presente fallo, así mismo ordena el fallo, el desalojo de los ocupantes en cuento al suministro de acueducto, cuando los tanques para esta función se encuentran dentro del predio de la señora SONIA ESPERANZA USECHE, por escritura pública, no es cierto que se haya vulnerado el statu quo, como lo digiera la Inspección de Policía, por cuanto a la fecha que visitara el inspector de policía el inmueble los tanques va reposaban en dicho lugar, incluso el señor CARLOS SERAFIN ROMERO, con un machete en la mano intento cortar los mismos. De otra parte, ruego, se revoque la decisión toda vez que es violatoria de los derechos fundamentales de las personas en especial de la señora SONIA ESPERANZA USECHE, con licencia de construcción y planos de construcción debidamente expedida. Al numeral octavo del octavo del fallo, no le compete a la inspección de policía ordenar a la señora SILDANA ROCHA que lindere el predio y lo cerque, teniendo en cuenta que este predio fue vendido por la señora veronica rocha en el año 1944 a la señora TULIA PARADA PACHON, el solar, y la señora SILDANA ROCHA vendió a título universal todos sus derechos a la señora IMELDA FIGUEROA Y HERNANDO FLORIDO.

Así las cosas, insisto al señor Funcionario de segunda instancia se sirva revocar la decisión y en el peor de los casos se conmine a las partes acudir a las instancias ordinarias para demostrar sus derechos, y en título grande, no podemos hablar en este proceso de posesión o mera tenencia.

Se Concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el señor SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA.

Negrillas del Despacho.

PROCESO N°: 25000234100020210008400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA USECHE PARADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De igual modo se observa el oficio de 2 de octubre de 2019 IP-160-2019 en el que se remitió la querella No. 03 de 2019 para conocimiento del recurso de apelación, en la cuál se dijo:

(...)

De este modo, realizada la lectura del fallo de primera instancia, dentro de la querella No. 03 de 2019, el día 01 de octubre de 2019, el Doctor SILVER MANUEL CASTIBLANCO PEÑA, quién actúa en calidad de apoderado judicial de la querellada MARÍA OTILIA PARADA, decide presentar recurso de apelación, razón por la cual se remite a su despacho expediente original de la querella en mención, contenida en tres carpetas: primera: Del folio uno (1), hasta el folio ciento noventa y nueve (199); segunda: Del folio doscientos (200), al folio cuatrocientos (400), del folio cuatrocientos uno (401), al folio cuatrocientos ochenta y nueve (489).

(...)

Así mismo, se evidencia el escrito radicado el **7 de octubre de 2019** en el que el abogado SILVER MANUEL CASTIBLANCO PEÑA en calidad de representante judicial de la señora **MARÍA OTILIA PARADA** procedió a ampliar la sustentación del recurso de apelación interpuesto verbalmente contra el fallo de primera instancia, en el que hizo referencia a la vulneración de los derechos fundamentales de la señora **SONIA ESPERANZA USECHE PARADA** en la actuación administrativa, y enunciando que respecto a ella, operó la caducidad de la acción policiva.

Se observa documento titulado "*Dentro del expediente querella 03-2019, por medio del cual se resuelve recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado*" que no tiene fecha y en el que se resolvió el recurso de apelación. En el acápite denominado "*consideraciones del Despacho para resolver*" se describió en el numeral 8:

(...)

8) *Con respecto al escrito a fecha **07 de octubre de 2019**, lo considera el Despacho como extemporáneo, la ley 1801 de 2016 no considera este tipo*

PROCESO N°: 25000234100020210008400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA USECHE PARADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*e peticiones especiales, por lo que el Despacho no se pronunciara al respecto.*  
Negrillas del Despacho.

Evidencia el Despacho que en este caso presentó demanda la señora SONIA ESPERANZA USECHE PARADA y para ello confirió poder al abogado SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA, según se evidencia en el expediente digital.

De la revisión de los documentos anotados, observa el Despacho que en la actuación administrativa el señor SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA actuó como apoderado de la señora MARÍA OTILIA PARADA, el mismo abogado que ahora interpone la demanda en representación de la señora SONIA ESPERANZA USECHE PARADA. Aprecia el Despacho que el acto administrativo demandado corresponde al fallo de la querrela No. 03-2019 que se emitió en audiencia pública el 1 de octubre de 2019 en la Inspección Municipal de Policía de Villagómez, decisión que se notificó en estrados, y respecto de la cuál procedía el recurso de reposición en subsidio de apelación ante el superior inmediato que debía sustentarse en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

El recurso de apelación fue interpuesto en estrados cuando se profirió el fallo de 1 de octubre de 2019 por el abogado SILVER MANUEL CASTIBLANCO actuando en calidad de representante de la señora **MARÍA OTILIA PARADA**, y posteriormente radicó escrito de 7 de octubre de 2019 en el que pretendió complementar el recurso de apelación, el que fue desestimado por el alcalde municipal del municipio de Villagómez al resolver el recurso de apelación ya que fue extemporáneo.

En el acta de fallo de 1 de octubre de 2019 quedó consignado ***“la señora SONIA ESPERANZA USECHE PARADA como tercero interviniente, guarda silencio ante el fallo dado a conocer en la presente diligencia, y o presenta ninguna***

PROCESO N°: 25000234100020210008400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA USECHE PARADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**objeción**". No existe documento en el expediente que permita verificar que el abogado SILVER MANUEL CASTIBLANCO ejerció la defensa en la actuación administrativa de la señora SONIA ESPERANZA USECHE PARADA, ya que como se advirtió de lo que compone el expediente digital, sólo fue apoderado de la señora MARÍA OTILIA PARADA.

El análisis de los documentos anotados permite concluir al Despacho que el señor SILVER MANUEL CASTIBLANCO ejerció el recurso de apelación en contra el fallo de la querrela No. 03-2019 que se emitió en audiencia pública el 1 de octubre de 2019 en la Inspección Municipal de Policía de Villagómez, únicamente respecto de la señora **MARÍA OTÍLIA PARADA**. Posteriormente pretendió complementarlo mediante escrito de 7 de octubre, en el que mencionó a la señora demandante SONIA ESPERANZA USECHE PARADA, indicando los motivos por los cuáles se vulneraron sus derechos fundamentales en la actuación administrativa, y que respecto a ella, operó la caducidad de la acción policiva. Pese a lo anterior, el alcalde del municipio de Villagómez desestimó por ser extemporáneo este escrito al resolver el recurso de apelación, y únicamente resolvió los puntos de este recurso que fueron interpuestos en estrados el 1 de octubre de 2019, motivo por el cual es claro que no se ejerció el recurso de apelación con relación a la demandante señora SONIA ESPERANZA USECHE PARADA.

De lo anteriormente expuesto, el Despacho observa que la parte demandante no agotó ni ejerció en debida forma los recursos que procedían contra el fallo de la querrela No. 03-2019 que se emitió en audiencia pública el 1 de octubre de 2019 en la Inspección Municipal de Policía de Villagómez.

PROCESO N°: 25000234100020210008400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA USECHE PARADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Al respecto, se precisa que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 señala que cuando proceda el recurso de apelación contra actos administrativos, éste es obligatorio para poder acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, recurso que debe presentarse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Y en el asunto bajo examen es evidente que el recurso de apelación se interpuso por el abogado SILVER MANUEL CASTIBLANCO respecto a la señora **MARÍA OTÍLIA PARADA**, pero no de la demandante, **SONIA ESPERANZA USECHE PARADA**.

Así las cosas, en virtud del numeral 2 del artículo 161 del CPACA se exigirá se aporte la constancia de haber agotado el recurso de apelación en contra del fallo de la querrela No. 03-2019 que se emitió en audiencia pública el 1 de octubre de 2019 en la Inspección Municipal de Policía de Villagómez, respecto de la señora SONIA ESPERANZA USECHE PARADA, quién es la demandante en este proceso judicial.

## **2. Envío de la demanda y anexos al demandado.**

La parte demandante deberá cumplir con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, considerando que en este asunto no se solicitó medida cautelar, o enunciará que desconoce el lugar en el cual reciba notificaciones a efectos de eximirse de esta carga procesal, y de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo, deberá proceder al momento de presentar memorial de subsanación.

PROCESO N°: 25000234100020210008400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA USECHE PARADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAGOMEZ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**- SECCIÓN PRIMERA -**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2021-00655-00  
**DEMANDANTE:** HECTOR ALFONSO ESCOBAR ACOSTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIMAR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Remite proceso por competencia.**

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, previo las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

1. El señor **HECTOR ALFONSO ESCOBAR ACOSTA** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra **LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL** y **DIMAR**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

*“[...] – DECLARACIONES Y CONDENAS:*

*1. Que se declare la Nulidad del acto Administrativo contenido en la respuesta administrativa 29202006642 del 3 de noviembre de 2020 expedida por la Dirección General Marítima DIMAR por*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00655-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO ESCOBAR ACOSTA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
– DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA - DIMAR  
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

*medio de la cual se negó la posibilidad de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, como se da en el caso en concreto con: el Decreto Ley 1782 de 1954, y los artículos 2, 5 de la Ley 385 de 1997, y la aplicación retroactiva a mi mandante de: el Artículo 4.3.2.3.7 de la resolución 0415-2018 del 24 de mayo de 2018, artículo 4.2.1.10.3 de la Resolución No. 0418 del 31 de mayo de 2019 y la Resolución de DIMAR No. 004 de 1994 capítulo III artículo 13 vs los derechos adquiridos de mi mandante y la confianza legítima brindada por el Estado en cabeza de EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA y la entidad pública demandada.*

*2. Que como consecuencia de la anterior declaratoria de Nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA “DIMAR” aplique la excepción de inconstitucionalidad, instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, como se da en el caso en concreto con: el Decreto Ley 1782 de 1954, y los artículos 2, 5 de la Ley 385 de 1997, y la aplicación retroactiva a mi mandante de: el Artículo 4.3.2.3.7 de la resolución 0415- 2018 del 24 de mayo de 2018, artículo 4.2.1.10.3 de la Resolución No. 0418 del 31 de mayo de 2019 y la Resolución de DIMAR No. 004 de 1994 capítulo III artículo 13 vs los derechos adquiridos de mi mandante y la confianza legítima brindada por el Estado en cabeza de EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA y la entidad pública demandada.*

*3. Solicito se ordene a la parte demandada, confirmar por escrito, el Perfil Profesional y la Competencia profesional y de mi mandante HÉCTOR ALFONSO ESCOBAR ACOSTA para ejercer su actividad profesional de pregrado en INGENIERIA NAVAL, definida y reglamentada por el Artículo 2° de la Ley 385 de 1997, que ordena: “Entiéndase por INGENIERIA NAVAL la profesión que estudia y proyecta los sistemas propios de las embarcaciones marítimas y fluviales, de sus instalaciones terrestres correspondientes, participando en el planeamiento y dirección de su diseño, construcción, instalación, mantenimiento y operación de los mismos” avalado por la DIMAR con la Licencia No 9055996 de PERITO MARITIMO EN CONSTRUCCION NAVAL desde hace varios años.*

*4. Que de acuerdo con las facultades otorgadas y en cumplimiento a la Ley 385 de 1997 sin límites de Competencia, se ordene a la*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00655-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO ESCOBAR ACOSTA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
– DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA - DIMAR  
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

*parte demandada renovar sin necesidad de más requisitos y certificaciones que los ya tramitados en el 15/09/2017 y por el tiempo máximo que lo permita las normas, la LICENCIA DE PERITO MARÍTIMO EN CONSTRUCCIÓN NAVAL CATEGORÍA A a mi poderdante el señor HÉCTOR ALFONSO ESCOBAR ACOSTA.*

*5. Se ordene a la parte demandada a que, de acuerdo con los perjuicios causados a mi mandante, los cuales son conocidos por peticiones previas presentadas por mi mandante ante la entidad demandada en lo que concierne el no poder laborar por el desconocimiento de sus labores que ha ejercido por un periodo mayor a 50 años, se le pague lo dejado de percibir como profesional, valores que solicito sean tasados conforme los salarios que establece el Departamento Administrativo de la Función Pública para las carreras de ingenieros navales, frente al tiempo que mi mandante ha dejado de ejercer.*

*6. Que, como restablecimiento del derecho del daño moral causado a mi mandante la entidad demandada en primera medida le pague la suma de 100 SMLMV*

*7. Que, como restablecimiento del derecho del daño moral causado a mi mandante y como segunda medida, se ordene a la demandada se Informe y publique la decisión de conservarle los derechos a mi mandante por la excepción de inconstitucionalidad y aras de mantener su buen nombre en las Carteleras públicas de las Capitanías de Puerto, Agencias Marítimas, Astilleros y Gremios de Armadores de Colombia por medio de sus publicaciones, Circulares, revistas gremiales de la ARC y DIMAR COTECMAR y La CYBER-CORREDERA,*

*8. Que los valores dinerarios se indexen bajo las fórmulas establecidas para tal fin por parte del Honorable Consejo de Estado.*

*9. Que una vez vencido el termino de los diez (10) meses que trata el inciso 2 del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del Artículo 195 de esta misma ley, se pague a mi poderdante, INTERESES MORATORIOS a la TASA MAXIMA, certificados por la Superintendencia Financiera [...].*

2. De la revisión de la demanda, (página 24 del expediente digital), se observa que el apoderado del aparte demandante estimó la cuantía de la siguiente manera:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00655-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO ESCOBAR ACOSTA  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
 – DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA - DIMAR  
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

#### XI. CUANTIA RAZONADA:

La presente cuantía se calcula al tomar el tiempo que ha dejado de ejercer mi poderdante en su calidad de profesional de Ingeniero Naval, frente a lo que establece las estadísticas de los salarios que devenga un ingeniero naval en Colombia según el Departamento Administrativo de la Función Pública, sumado a esto los perjuicios morales causados a mi poderdante

De esta manera lo que le están adeudando a la fecha a mi mandante corresponde a **DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV)** tal y como se evidencia en la siguiente operación:

DINEROS DEJADOS DE PERCIBIR EN CALIDAD DE INGENIERO NAVAL	DINEROS ADEUDADOS POR CONCEPTO DE DAÑOS CAUSADOS A MANDANTE	TOTAL DE LO ADEUDADO A MI MANDANTE:
100 SMLMV	100 SMLMV	200 SMLMV

3. Ahora bien, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, sobre la competencia por razón de la cuantía, establece que: "[...] *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda [...]*" (Destacado fuera de texto).

4. Cabe precisar que la Ley 2080 de (25) de enero de 2022, hizo modificaciones a la Ley 1437 de 2011, entre ellas, el factor de competencia por cuantía, dichas modificaciones entran en vigor un año después de la expedición de la norma, según lo estableció el artículo 86 de la Ley 2080 *ibidem*.

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

5. No obstante, como la demanda llegó al Despacho de la Magistrada Ponente por reparto el (5) de agosto de 2021, aún no había entrado en

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00655-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO ESCOBAR ACOSTA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
– DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA - DIMAR  
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

vigor la norma citada *supra*, razón por la cual, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 155 numeral 3.º de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, ya que en caso *sub examine* la cuantía no excede los (300) salarios mínimos legales vigentes.

6. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos, por ser competentes para conocer del presente medio de control, sin perjuicio de las decisiones que deba el juzgado administrativo en el estudio de admisión que se realice.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 155.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]”

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]** (Destacado fuera de texto).

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**- SECCIÓN PRIMERA -**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-41-000-2021-00655-00  
**DEMANDANTE:** HECTOR ALFONSO ESCOBAR ACOSTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIMAR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Remite proceso por competencia.**

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, previo las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

1. El señor **HECTOR ALFONSO ESCOBAR ACOSTA** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra **LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL** y **DIMAR**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

*“[...] – DECLARACIONES Y CONDENAS:*

*1. Que se declare la Nulidad del acto Administrativo contenido en la respuesta administrativa 29202006642 del 3 de noviembre de 2020 expedida por la Dirección General Marítima DIMAR por*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00655-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO ESCOBAR ACOSTA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
– DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA - DIMAR  
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

*medio de la cual se negó la posibilidad de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, como se da en el caso en concreto con: el Decreto Ley 1782 de 1954, y los artículos 2, 5 de la Ley 385 de 1997, y la aplicación retroactiva a mi mandante de: el Artículo 4.3.2.3.7 de la resolución 0415-2018 del 24 de mayo de 2018, artículo 4.2.1.10.3 de la Resolución No. 0418 del 31 de mayo de 2019 y la Resolución de DIMAR No. 004 de 1994 capítulo III artículo 13 vs los derechos adquiridos de mi mandante y la confianza legítima brindada por el Estado en cabeza de EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA y la entidad pública demandada.*

*2. Que como consecuencia de la anterior declaratoria de Nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA “DIMAR” aplique la excepción de inconstitucionalidad, instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, como se da en el caso en concreto con: el Decreto Ley 1782 de 1954, y los artículos 2, 5 de la Ley 385 de 1997, y la aplicación retroactiva a mi mandante de: el Artículo 4.3.2.3.7 de la resolución 0415- 2018 del 24 de mayo de 2018, artículo 4.2.1.10.3 de la Resolución No. 0418 del 31 de mayo de 2019 y la Resolución de DIMAR No. 004 de 1994 capítulo III artículo 13 vs los derechos adquiridos de mi mandante y la confianza legítima brindada por el Estado en cabeza de EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA y la entidad pública demandada.*

*3. Solicito se ordene a la parte demandada, confirmar por escrito, el Perfil Profesional y la Competencia profesional y de mi mandante HÉCTOR ALFONSO ESCOBAR ACOSTA para ejercer su actividad profesional de pregrado en INGENIERIA NAVAL, definida y reglamentada por el Artículo 2° de la Ley 385 de 1997, que ordena: “Entiéndase por INGENIERIA NAVAL la profesión que estudia y proyecta los sistemas propios de las embarcaciones marítimas y fluviales, de sus instalaciones terrestres correspondientes, participando en el planeamiento y dirección de su diseño, construcción, instalación, mantenimiento y operación de los mismos” avalado por la DIMAR con la Licencia No 9055996 de PERITO MARITIMO EN CONSTRUCCION NAVAL desde hace varios años.*

*4. Que de acuerdo con las facultades otorgadas y en cumplimiento a la Ley 385 de 1997 sin límites de Competencia, se ordene a la*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00655-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO ESCOBAR ACOSTA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
– DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA - DIMAR  
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

*parte demandada renovar sin necesidad de más requisitos y certificaciones que los ya tramitados en el 15/09/2017 y por el tiempo máximo que lo permita las normas, la LICENCIA DE PERITO MARÍTIMO EN CONSTRUCCIÓN NAVAL CATEGORÍA A a mi poderdante el señor HÉCTOR ALFONSO ESCOBAR ACOSTA.*

*5. Se ordene a la parte demandada a que, de acuerdo con los perjuicios causados a mi mandante, los cuales son conocidos por peticiones previas presentadas por mi mandante ante la entidad demandada en lo que concierne el no poder laborar por el desconocimiento de sus labores que ha ejercido por un periodo mayor a 50 años, se le pague lo dejado de percibir como profesional, valores que solicito sean tasados conforme los salarios que establece el Departamento Administrativo de la Función Pública para las carreras de ingenieros navales, frente al tiempo que mi mandante ha dejado de ejercer.*

*6. Que, como restablecimiento del derecho del daño moral causado a mi mandante la entidad demandada en primera medida le pague la suma de 100 SMLMV*

*7. Que, como restablecimiento del derecho del daño moral causado a mi mandante y como segunda medida, se ordene a la demandada se Informe y publique la decisión de conservarle los derechos a mi mandante por la excepción de inconstitucionalidad y aras de mantener su buen nombre en las Carteleras públicas de las Capitanías de Puerto, Agencias Marítimas, Astilleros y Gremios de Armadores de Colombia por medio de sus publicaciones, Circulares, revistas gremiales de la ARC y DIMAR COTECMAR y La CYBER-CORREDERA,*

*8. Que los valores dinerarios se indexen bajo las fórmulas establecidas para tal fin por parte del Honorable Consejo de Estado.*

*9. Que una vez vencido el termino de los diez (10) meses que trata el inciso 2 del Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del Artículo 195 de esta misma ley, se pague a mi poderdante, INTERESES MORATORIOS a la TASA MAXIMA, certificados por la Superintendencia Financiera [...].*

2. De la revisión de la demanda, (página 24 del expediente digital), se observa que el apoderado del aparte demandante estimó la cuantía de la siguiente manera:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00655-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO ESCOBAR ACOSTA  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
 – DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA - DIMAR  
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

#### XI. CUANTIA RAZONADA:

La presente cuantía se calcula al tomar el tiempo que ha dejado de ejercer mi poderdante en su calidad de profesional de Ingeniero Naval, frente a lo que establece las estadísticas de los salarios que devenga un ingeniero naval en Colombia según el Departamento Administrativo de la Función Pública, sumado a esto los perjuicios morales causados a mi poderdante

De esta manera lo que le están adeudando a la fecha a mi mandante corresponde a **DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV)** tal y como se evidencia en la siguiente operación:

DINEROS DEJADOS DE PERCIBIR EN CALIDAD DE INGENIERO NAVAL	DINEROS ADEUDADOS POR CONCEPTO DE DAÑOS CAUSADOS A MANDANTE	TOTAL DE LO ADEUDADO A MI MANDANTE:
100 SMLMV	100 SMLMV	200 SMLMV

3. Ahora bien, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, sobre la competencia por razón de la cuantía, establece que: "[...] *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda [...]*" (Destacado fuera de texto).

4. Cabe precisar que la Ley 2080 de (25) de enero de 2022, hizo modificaciones a la Ley 1437 de 2011, entre ellas, el factor de competencia por cuantía, dichas modificaciones entran en vigor un año después de la expedición de la norma, según lo estableció el artículo 86 de la Ley 2080 *ibidem*.

**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

5. No obstante, como la demanda llegó al Despacho de la Magistrada Ponente por reparto el (5) de agosto de 2021, aún no había entrado en

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00655-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO ESCOBAR ACOSTA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
– DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA - DIMAR  
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

vigor la norma citada *supra*, razón por la cual, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 155 numeral 3.º de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, ya que en caso *sub examine* la cuantía no excede los (300) salarios mínimos legales vigentes.

6. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos, por ser competentes para conocer del presente medio de control, sin perjuicio de las decisiones que deba el juzgado administrativo en el estudio de admisión que se realice.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>.**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> “[...] **Artículo 155.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]”

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]** (Destacado fuera de texto).

<sup>2</sup> CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 250002341000202101010-00  
**Demandante:** DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN  
**Demandado:** HORACIO GUERRERO GARCÍA, ALCALDE  
LOCAL ENCARGADO DE CIUDAD BOLÍVAR Y  
OTROS  
**Medio de control:** ELECTORAL  
**Asunto:** ADECÚA IMPUGNACIÓN Y CONCEDE  
RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 34 expediente electrónico) el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado electrónicamente el 28 de marzo de 2022 (archivo 26 expediente electrónico), la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá DC y Secretaría Distrital de Gobierno solicitaron conjuntamente la *“revocatoria o en subsidio modificación o variación de la medida cautelar”* (archivo 26 expediente electrónico), es decir impugnó el auto de 17 de marzo de 2022 que decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado (archivo 23 expediente electrónico) y cuyas solicitudes de aclaración y adición fueron negadas por auto de 22 de abril del mismo año (archivo 29 expediente electrónico).

2) Ahora bien, el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, norma especial para el trámite de los medios de control electoral dispone que contra el auto que resuelve la solicitud de suspensión provisional del acusado en los procesos de primera instancia solo procede el recurso de apelación. La norma es como sigue a continuación:

**“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

*En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. **Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.**”*

3) En ese orden, es claro que en este caso, por ser el asunto de la referencia admitido en primera instancia (archivo 23 expediente electrónico), el recurso procedente es el de apelación. Por tanto, la solicitud de *“revocatoria o en subsidio modificación o variación de la medida cautelar”*, elevada por la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá DC y Secretaría Distrital de Gobierno contra el auto de 17 de marzo de 2022 que decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado y cuyas solicitudes de aclaración y adición fueron negadas por auto de 22 de abril del mismo año, no es procedente. Sin perjuicio de ello, debe precisarse que, según lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente. Por lo anterior, el Despacho adecuará la impugnación presentada al trámite del recurso de apelación y lo concederá en el efecto devolutivo<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 5 y parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 296 *ibidem*, el recurso de apelación contra el auto que decreta una medida cautelar se concede en el efecto devolutivo.

### RESUELVE:

1º) **Adecuase** la solicitud de “*revocatoria o en subsidio modificación o variación de la medida cautelar*” elevada por la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá DC y Secretaría Distrital de Gobierno al trámite del recurso de apelación. En consecuencia, **concédase** en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación contra el auto de 17 de marzo de 2022 que decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado y cuyas solicitudes de aclaración y adición fueron negadas por auto de 22 de abril del mismo año, para lo cual **se ordena que por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal** se envíe al superior una copia integral del expediente electrónico.

2º) Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** copia del expediente electrónico al superior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
(firmado electrónicamente)

*Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2021-01098-00  
**Demandante:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA – APORTES PATRONALES

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° RDP 048260 de 21 de diciembre de 2018, proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, por medio de la cual, entre otras cosas, se ordenó enviar copia de la resolución antes referida al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal. Asimismo, solicitó la declaración de nulidad de todos los actos administrativos que se hayan expedido con ocasión a la ejecución de las órdenes impartidas en la Resolución N° RDP 048260 de 21 de diciembre de 2018, especialmente de las Resoluciones que se hayan emitido dentro del expediente N° 117520 por parte de la Unidad de

Pensiones y Parafiscales de la UGPP y mediante las cuales se haya iniciado el cobro coactivo.

## I. CONSIDERACIONES

1) Las pretensiones de la parte actora se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente manera:

*“De conformidad con el artículo 137 y 138 del CPACA, acudo a su despacho de manera oportuna y procedente, con el fin de solicitar lo siguiente:*

**PRIMERA:** *DECLARAR la nulidad de la Resolución RDP 048260 del 21 de diciembre de 2018 expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en lo que respecta a mi representada ETB S.A. E.S.P., específicamente el literal octavo, cuyo tenor literal reza:*

*“Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, por un monto de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO pesos con 96/100 (\$137.754.868,96 m/cte), EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA SA ESP, por un monto de CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL pesos con 41/100 (\$140.208.334,41 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto”.*

*Lo anterior como quiera que la entidad incurrió en las causales de nulidad de expedición en forma irregular y desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, al no vincular formalmente a mi representada para que ejerza y defienda sus derechos.*

**SEGUNDA:** DECLARAR la nulidad de todos los actos administrativos que se hayan expedido con ocasión a la ejecución de las órdenes impartidas en la Resolución RDP 048260 del 21 de diciembre de 2018, especialmente de las Resoluciones que se hayan emitido dentro del expediente 117520 por parte de la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la UGPP mediante las cuales se haya iniciado el cobro coactivo adelantado a mi representada y la imposición de medidas cautelares de embargo a los “saldos bancarios, títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio, y demás valores que posean o que en el futuro llegaren a poseer en esa entidad bancaria, en Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, C.D.T’S, o cualquier otro producto financiero, Establecimientos de comercio, cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad” de la ETB S.A. E.S.P.

**TERCERA:** Como consecuencia de la anterior DECLARATORIA DE NULIDAD, DECRETAR el restablecimiento del derecho a favor de ETB S.A. E.S.P., en el sentido de ORDENAR a la UGPP, reintegrar las sumas indebidamente recaudadas que ascienden, para la fecha de presentación de la demanda, a un total de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$573.886.441.37), o el valor que resulte probado en el proceso.

**CUARTA:** ORDENAR la TERMINACIÓN y posterior ARCHIVO del proceso de cobro coactivo número 117520 adelantado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la UGPP y consecuencia de ello, ORDENAR el desembargo de todos los “saldos bancarios, títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio, y demás valores que posean o que en el futuro llegaren a poseer en esa entidad bancaria, en Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, C.D.T’S, o cualquier otro producto financiero, Establecimientos de comercio, cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad” de la ETB S.A. E.S.P., especialmente de las cuentas 005- 06055-3, 21003073864 y 300700004694 de los bancos Itaú Corpbanca, Caja Social y Agrario, cuyo montos ascienden a \$573.886.441.37 para el 24 de noviembre de 2021; y de las acciones que mi representada es titular dentro del Grupo de Energía de Bogotá identificadas con ISIN COE01PA00026, cuya medida fue informada por reporte DECEVAL DVL-E21-053743 del 6 de octubre de 2021.

**QUINTA:** ORDENAR el reintegro de todas las sumas que con ocasión a la ejecución del acto administrativo demandado se recauden desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se notifique la sentencia que ponga fin al proceso.

**SEXTA:** CONDENAR a la entidad demandada, UGPP, a que además de la devolución de los dineros recaudados indebidamente por expresa disposición de las medidas cautelares practicadas, se ordene el pago de intereses de mora y se realice el ajuste respectivo, respecto de las sumas reintegradas, conforme lo establecen los artículos 178 y 182 del CPACA.

**SEXTA SUBSIDIARIA:** CONDENAR a la entidad demandada, UGPP, a que reintegre todos los dineros recaudados indebidamente, de manera indexada.

**SÉPTIMA:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, de conformidad con el artículo 188 del CPACA.” (fls. 4 a 6 del archivo “01NULIDAD Y REST. DERECHO - ETB vs UGPP” del expediente digital – negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original).

2) De conformidad con las súplicas deprecadas por la parte actora, se tiene que los actos administrativos acusados versan sobre un asunto referente a impuestos, tasas y contribuciones, por cuanto lo pretendido en el asunto *sub examine* corresponde a la declaración de nulidad de la Resolución N° RDP 048260 de 21 de diciembre de 2018 por medio de la cual la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales ordenó efectuar los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal.

3) Sobre la naturaleza jurídica de dichos recursos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha manifestado lo siguiente:

*“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, **aportes**, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones..”* (resalta la Sala).

4) La directriz jurisprudencial antes referida ha sido compartida mayoritariamente por esta corporación y, en consonancia con ella, ha definido en asuntos similares al que se debate en el proceso de la referencia que, por la naturaleza jurídica de recursos parafiscales que tienen los mencionados aportes al sistema de seguridad social, dichos procesos son de competencia -según la cuantía- de la Sección Cuarta del Tribunal o de los juzgados adscritos a la Sección Cuarta, en aplicación de lo previsto de modo general

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 155 de 2004.

en el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, que prescribe lo siguiente:

**“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las secciones tendrán las siguientes funciones:*  
(...)

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”* (se resalta).

En ese orden de ideas, de la normatividad transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia. En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

1°) **Declárase** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

2°) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2022-00009-00  
**Demandante:** ROMEROS & CIA  
**Demandado:** EMPRESA FERREA REGIONAL SAS – EFR SAS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) **Estimar** razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.
  
- 2) **Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.
  
- 3) **Adjuntar** poder especial y suficiente en donde se otorgue la facultad para demandar la totalidad de los actos administrativos relacionados en el escrito de la demanda, toda vez que el poder allegado (fls 16 a 19 del archivo “01VF Demanda Nulidad y restablecimiento del derecho Romero & CIA\_Comprimir” del expediente digital) no faculta al apoderado judicial para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo contenido en el Avalúo Comercial Urbano TM3-201 No. AVALÚO EIC: 290 del cual se pretende la nulidad según lo dispuesto en el acápite “*PRETENSIONES*” del escrito de la demanda.

Exp. 25000-23-41-000-2022-0009-00  
Actor: Romeros & CIA  
Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO N°: 25000234100020220027800**  
**MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**TERCERO**  
**INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC**  
**ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por la apoderada de **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)**.

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**CUARTO.- VINCÚLESE** en calidad de tercero interesado a **THE HD LEE COMPANY INC**.

PROCESO N°: 25000234100020220027800  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- PROPIEDAD INDUSTRIAL  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO:  
ASUNTO: THE HD LEE COMPANY INC  
ADMITE DEMANDA

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>  
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General

PROCESO N°: 25000234100020220027800  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- PROPIEDAD INDUSTRIAL  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO:  
ASUNTO: THE HD LEE COMPANY INC  
ADMITE DEMANDA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>

3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia  
<https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra **pagar** del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

**NOVENO.- OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al tercero interesado **THE HD LEE COMPANY INC** en los términos del numeral 2 del artículo 198 del CPACA.

**DÉCIMO PRIMERO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE** personería a la abogada CAROLINA MERA MATIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.225.999 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional número 12.122 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de LUIS EDUCARDO CAICEDO S.A (LEC S.A ) en los términos del poder visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup>La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 25000234100020220035300  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
PROPIEDAD INDUSTRIAL  
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIAÇÃO S/A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO  
INTERESADO: GRUPO ORBIS S.A.S  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por la apoderada de **REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIAÇÃO S/A** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a **REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIAÇÃO S/A**.

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**CUARTO.- VINCÚLESE** en calidad de tercero interesado a **GRUPO ORBIS S.A.S**.

PROCESO N°: 25000234100020220035300  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- PROPIEDAD INDUSTRIAL  
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO:  
ASUNTO: GRUPO ORBIS S.A.S  
ADMITE DEMANDA

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>  
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General

PROCESO N°: 25000234100020220035300  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- PROPIEDAD INDUSTRIAL  
DEMANDANTE: REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO:  
ASUNTO: GRUPO ORBIS S.A.S  
ADMITE DEMANDA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>

3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia <https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra **pagar** del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

**NOVENO.- OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al tercero interesado **GRUPO ORBIS S.A.S** en los términos del numeral 2 del artículo 198 del CPACA.

**DÉCIMO PRIMERO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE** personería a la abogada ALICIA LLOREDA RICAURTE, identificada con cédula de ciudadanía número 39.690.713 de Usaquén y portadora de la tarjeta profesional número 53.215 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **REDE AGRO FIDELIDADE E INTERMEDIACÃO S/A** en los términos del poder visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup>La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO N°: 25000234100020220038800**  
**MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**TERCERO**  
**INTERESADO: THE HD LEE COMPANY INC**  
**ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - ADMÍTESE** la demanda presentada por la apoderada de **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)**.

**TERCERO.- TÉNGASE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**CUARTO.- VINCÚLESE** en calidad de tercero interesado a **THE HD LEE COMPANY INC**.

PROCESO N°: 25000234100020220038800  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- PROPIEDAD INDUSTRIAL  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO:  
ASUNTO: THE HD LEE COMPANY INC  
ADMITE DEMANDA

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO.- SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 Convenio 13476- CJS-Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/>
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>  
Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General

PROCESO N°: 25000234100020220038800  
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- PROPIEDAD INDUSTRIAL  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A (LEC S.A)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
TERCERO INTERESADO:  
ASUNTO: THE HD LEE COMPANY INC  
ADMITE DEMANDA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>

3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia  
<https://www.bancoagrario.gov.co/>

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra **pagar** del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

**NOVENO.- OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al tercero interesado **THE HD LEE COMPANY INC** en los términos del numeral 2 del artículo 198 del CPACA.

**DÉCIMO PRIMERO.- DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE** personería a la abogada CAROLINA MERA MATIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.225.999 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional número 12.122 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de LUIS EDUCARDO CAICEDO S.A (LEC S.A ) en los términos del poder visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup>La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidos (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00556-00  
**Demandante:** JAIME DEVIA DÍAZ  
**Demandado:** MINISTERIO DEL TRABAJO  
**Referencia:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** AVOCA E INADMITE

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor JAIME DEVIA DIAZ contra el MINISTERIO DEL TRABAJO.

**I. ANTECEDENTES**

1) El señor JAIME DEVIA DÍAZ, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos demandó al Ministerio del Trabajo.

2) Realizado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá al Ministerio del Trabajo, quien por auto del 12 de mayo de 2022 declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente medio de control y ordenó remitir el asunto a esta corporación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

3) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Así las cosas, se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

a) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que el Ministerio del Trabajo es una entidad del orden nacional y que el domicilio de la parte actora es en la ciudad de Bogotá DC, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales presentados en contra de ese preciso tipo de autoridades.

5) Por otra parte, revisado el escrito presentado por el señor Jaime Devia Díaz, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Determinar de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, precisando qué artículo o artículos considera que se han rehusado en cumplir las autoridades demandadas, por cuanto en el escrito de demanda no existe claridad las normas incumplidas, pues además de las normas señaladas en el acápite denominado "8. Normas con fuerza de Ley y actos administrativos incumplidas por los accionados en

su función pública de regulador” dentro de los distintos acápite del escrito de demanda a lo largo del escrito de demanda”. se relaciona otras normas y actos administrativos en los diferentes acápite de la demanda así:

- En el acápite denominado “Nombre, identificación y lugar de residencia del accionante” se señala la Resolución 1409 de 2021 y la Resolución 4272 de 2021.

- En el numeral 6 del acápite “FUNDAMENTOS FÁCTICOS” denominado “TABLA DE RELACIÓN DE NORMAS CON FUERZA DE LEY Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTE DE LAS CONSTITUCIONES EN RENUENCIA INCUMPLIDOS Y NOTIFICADO CONFORME LA LEY 393 de 1997” se señala la decisión 562 de la CAN actualmente decisión 827 de la CAN.

- En el acápite denominado “PRUEBAS DE LA CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA” se señala los Decretos 1609 de 2015 y 1081 de 2015, el Conpes 3816 de 2014 y los acuerdos de Comercio Vigentes entre Colombia y el mundo.

b) Realizar una narración de los **hechos constitutivos del incumplimiento**, estos deberán ser claros, coherentes y relacionados con el presunto incumplimiento de las normas que se demandan con el presente medio de control. Lo anterior, teniendo en consideración que el acápite denominado “1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS” es confuso e ininteligible, además de relacionar dentro del mismo no solo hechos sino anexos, pruebas y fundamentos de derecho.

c) Allegar prueba de la renuencia. Se hace indispensable que, al momento de determinar en el escrito de subsanación de la demanda las normas o actos administrativos que pretenden el cumplimiento, determine de manera clara y aporte la prueba de la renuencia a su cumplimiento de la entidad demanda.

d) Deberá demostrar la calidad con que actúa, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda manifiesta actuar en nombre propio y como presidente y vocero de la veeduría ciudadana al subsistema nacional de la calidad SNCA,

por lo que es indispensable que allegue prueba que acredite su condición como representante de la veeduría referida.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de dos (2) días, según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

### **RESUELVE:**

**1.º) Avóquese** conocimiento de la demanda de la referencia.

**2.º) Inadmítase** la demanda de la referencia.

**3.º) Concédase** a la parte actora el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**4.º) Ejecutoriado** este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*